

UNIVERSIDAD PRIVADA ANTONOR ORREGO

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

PROGRAMA DE ESTUDIO DE DERECHO



**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

**“LA COSA JUZGADA IMPLÍCITA EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO
PERUANO”**

Área de Investigación:
Derecho Procesal Civil

Autor:
Br. Prado Rosales Mariano Antonio

Jurado Evaluador:

Presidente: Rebaza Carrasco, Héctor Martín

Secretario: Ascencio Díaz, Hubert Edinson

Vocal: Rodríguez Villanueva, Liliana Janet

Asesor:
Mauricio Juárez, Francisco Javier
Código Orcid: <https://orcid.org/0000-0003-0951-0405>

**TRUJILLO – PERÚ
2023**

Fecha de sustentación: 2023/12/18

LA COSA JUZGADA IMPLÍCITA EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO PERUANO

INFORME DE ORIGINALIDAD

6%

INDICE DE SIMILITUD

6%

FUENTES DE INTERNET

0%

PUBLICACIONES

1%

TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1	datospdf.com Fuente de Internet	2%
2	repositorio.upao.edu.pe Fuente de Internet	1%
3	www.scribd.com Fuente de Internet	1%
4	idoc.pub Fuente de Internet	1%
5	revistas.pucp.edu.pe Fuente de Internet	1%
6	vsip.info Fuente de Internet	1%
7	legis.pe Fuente de Internet	1%

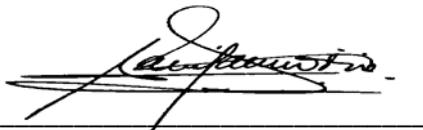
Declaración de Originalidad

Yo, Francisco Javier Mauricio Juárez, docente del Programa de Estudio de Derecho, de la Universidad Privada Antenor Orrego, asesor de la tesis de investigación titulada “La Cosa Juzgada Implícita en el Ordenamiento Jurídico Peruano”, autor Mariano Antonio Prado Rosales, dejo constancia de lo siguiente:

- *El mencionado documento tiene un índice de puntuación de similitud de 6%. Así lo consigna el reporte de similitud emitido por el software Turnitin el (11 de enero del 2024)*
- *He revisado con detalle dicho reporte y la tesis, y no se advierte indicios de plagio.*
- *Las citas a otros autores y sus respectivas referencias cumplen con las normas establecidas por la Universidad.*

Lugar y fecha: Trujillo, 11 de enero del 2024

Mauricio Juárez Francisco Javier
DNI: 03675300
ORCID: 0000-0003-0951-0405
ID: 000026961
FIRMA



Francisco J. Mauricio Juárez

Prado Rosales Mariano Antonio
DNI: 70667176
FIRMA:



AUTOR

DEDICATORIA

A mi familia, mi asesor y amigos por su constante apoyo.

AGRADECIMIENTO

Familia, amigos y docentes que me impulsaron a ser mejor persona y estudiante cada día.

RESUMEN

Esta investigación tiene como objetivo demostrar que resulta necesario extender los alcances de la cosa juzgada en la legislación peruana, debido a que la actual regulación puede conllevar al inicio de procesos innecesarios que vulneran los principios de economía y celeridad procesal, así como el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

En el transcurso de esta investigación, se ha determinado que la regulación de la cosa juzgada en el ordenamiento jurídico peruano, si bien es cierto cumple con una función negativa, la cual impide que se vuelvan a tramitar procesos sobre un mismo caso dos veces, esta función no está del todo cubierta debido a la forma en que se ha legislado la cosa juzgada en nuestro marco legal, el cual permite que se pueda ventilar una misma cuestión en procesos distintos, esto nos llevó al siguiente enunciado: **¿De qué manera resulta necesario regular en el Perú la cosa juzgada implícita a efectos de no generar nuevos procesos judiciales?** En función a ello, después de haber realizado el estudio correspondiente, se considera que la regulación actual en nuestro ordenamiento jurídico vigente carece de algunos alcances y efectos que conllevan a la vulneración de los principios de economía y celeridad procesal, así como el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

Para la realización de la presente investigación, se aplicó el método análisis-síntesis, el método hermenéutico, método comparativo y el método deductivo. Principalmente, se ha procedido a comparar las formas en las que se regula la cosa juzgada en legislaciones extranjeras como las de Colombia y España para de esta manera explicar los beneficios que generarían la regulación de la cosa juzgada implícita en caso de regularse en Perú.

Por último, con los resultados obtenidos de las comparaciones realizadas, se ha determinado que la regulación actual de la cosa juzgada puede suponer el inicio de procesos respecto a una misma controversia.

Palabras Claves: Cosa juzgada, Cosa Juzgada Implícita, Tutela Jurisdiccional Efectiva, Principios de Economía y Celeridad Procesal.

ABSTRACT

This research aims to demonstrate that it is necessary to extend the scope of res judicata in Peruvian legislation, because the current regulation can lead to the initiation of unnecessary processes that violate the principles of economy and procedural speed, as well as the right to effective jurisdictional protection.

In the course of this investigation, it has been determined that the regulation of res judicata in the Peruvian legal system, although it is true, fulfills a negative function, which prevents processes on the same case from being processed twice, this function is not fully covered due to the way in which res judicata has been legislated in our legal framework, which allows the same issue to be aired in different processes, this led us to the following statement: In what way is it necessary regulate implicit res judicata in Peru in order to not generate new judicial processes? Based on this, after having carried out the corresponding study, it is considered that the current regulation in our current legal system lacks some scope and effects that lead to the violation of the principles of economy and procedural speed, as well as the right to effective jurisdictional protection.

To carry out this research, the analysis-synthesis method, the hermeneutic method, the comparative method and the deductive method were applied. Mainly, we have proceeded to compare the ways in which res judicata is regulated in foreign legislation such as those of Colombia and Spain in order to explain the benefits that the regulation of implicit res judicata would generate if regulated in Peru.

Finally, with the results obtained from the comparisons carried out, it has been determined that the current regulation of res judicata may lead to the initiation of processes regarding the same controversy.

Keywords: Res judicata, Implicit res judicata, Effective Jurisdictional Protection, Principles of Economics and Procedural Speed.

PRESENTACIÓN.

ESTIMADOS MIEMBROS DEL JURADO:

Mariano Antonio Prado Rosales, egresado de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, cumpliendo con todos los lineamientos requeridos para aprobación y sustentación de Tesis me dirijo a ustedes para la evaluación de mi tesis con título: “La cosa juzgada implícita en el ordenamiento jurídico peruano”

A través de la presente investigación, se busca poner en conocimiento un tema que podría evitar el trámite de procesos innecesarios debido a cuestiones ya resueltas en procesos precedentes que sin haber sido solicitados como pretensión ya cuentan con un pronunciamiento. La presente investigación se orienta a determinar si la regulación de la cosa juzgada implícita va a traer beneficios a nuestro ordenamiento jurídico.

Por último, se espera que este trabajo sea de relevancia en el ámbito jurídico.

TABLA DE CONTENIDO

“LA COSA JUZGADA IMPLÍCITA EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO PERUANO”	Error! Bookmark not defined.
.....	Error! Bookmark not defined.
“LA COSA JUZGADA IMPLÍCITA EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO PERUANO”	Error! Bookmark not defined.
.....	Error! Bookmark not defined.
CAPÍTULO I: INTRODUCCIÓN	13
1.1. PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	13
1.1.1. Descripción de la realidad problemática	13
1.1.2. Formulación del problema:.....	17
1.2. Objetivos	17
1.2.1. Objetivo General	17
1.2.2. Objetivos específicos	17
1.3. JUSTIFICACIÓN DEL ESTUDIO	18
1.3.1. Justificación Jurídica	18
1.3.2. Justificación Teórica	18
1.3.3. Justificación Práctica.....	18
CAPÍTULO II: MARCO DE REFERENCIA	20
2.1. ANTECEDENTES DEL ESTUDIO	20
2.1.1. Internacionales	20
2.1.2. Nacionales:.....	21
2.2. MARCO TEORICO	23
2.2.1. CONCEPTOS BASICOS DEL DERECHO PROCESAL CIVIL	23
2.2.1.1. Función Jurisdiccional del Estado	23
2.2.1.2. El Proceso Civil	24
2.2.1.3. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva	25
2.2.1.3.1. Derecho de acción y contradicción	27
2.2.1.4. Principios de economía y celeridad procesal.....	28
2.2.2. LA COSA JUZGADA	30
2.2.2.1. Antecedentes.....	30
2.2.2.2. Naturaleza de la cosa juzgada	32
a) Teoría de la presunción de verdad.....	32
b) Teoría de la ficción de verdad	32

c) Teoría contractualista	33
d) Teoría material	33
e) Teoría procesal	33
f) Doctrina italiana.....	33
2.2.2.3. Concepto de cosa juzgada	34
2.2.2.4. Requisitos de la cosa juzgada	35
2.2.2.4.1. Que la sentencia se dicte en un proceso con las debidas garantías	36
2.2.2.4.2. Que la sentencia tenga carácter final	36
2.2.2.4.3. Que no exista fraude al expedirse sentencia.....	37
2.2.2.5. Límites y alcances de la cosa juzgada en las sentencias	37
2.2.2.6. Cosa juzgada formal y material	41
2.2.2.7. La excepción de cosa juzgada.....	43
2.2.2.8. EN LA LEGISLACIÓN COMPARADA	46
2.2.2.8.1. Ordenamiento jurídico español.....	46
2.2.2.8.1.1. La cosa juzgada.....	46
2.2.2.8.1.2. La cosa juzgada implícita	50
2.2.2.8.1.3. Aspectos negativos a tomar en cuenta de la cosa juzgada implícita en base a lo regulado en la legislación española	52
2.2.2.8.1.4. Aspectos positivos a tomar en cuenta de la cosa juzgada implícita al caso que origina la tesis.....	53
2.2.2.8.2. Ordenamiento jurídico colombiano	54
2.2.2.8.2.1. La cosa juzgada.....	54
2.2.2.8.2.1.1. Según el objeto.....	55
2.2.2.8.2.1.2. Según el cargo.....	56
2.2.2.8.2.1.3. Según la apariencia.....	56
2.2.3. Mecanismos de tutela de la propiedad	57
2.2.3.1. Acción Reivindicatoria	57
2.2.3.2. Mejor derecho de propiedad	58
2.2.3.3. Jurisprudencia que señala que la propiedad es una cuestión probatoria a dilucidarse en ambos procesos:	59
2.2.3.3.1. Casación 1320-2000 Ica (El Peruano, 30-06-2004):.....	59
2.2.3.3.2. Casación 2376-2001 Loreto (El Peruano, 01-03-2002):.....	60
2.2.3.3.3. Casación Nro. 1016-2011 Lima (El Peruano, 30-03-2016): .	60
2.2.3.3.4. Casación 3977-2015 La Libertad (El Peruano, 28-02-2017):	60

2.2.3.3.5. Casación Nro. 2392-2017 Lima Sur (El Peruano el 09-01-2019):	60
2.2.3.3.6. Casación 1238-2017 Loreto (El Peruano, 14-03-2019):	60
2.2.3.4. Similitudes entre un proceso de reivindicación y mejor derecho de propiedad	60
2.3. MARCO CONCEPTUAL	62
2.4. SISTEMA DE HIPOTESIS	64
2.5. VARIABLES E INDICADORES	64
2.5.1. Variable independiente:	64
2.5.2. Variable dependiente:	64
CAPÍTULO III: METODOLOGÍA EMPLEADA	65
3.1. TIPO Y NIVEL DE INVESTIGACIÓN	65
3.1.1. De acuerdo a la orientación o finalidad	65
3.1.2. De acuerdo a la técnica de contrastación	65
3.2. POBLACIÓN Y MUESTRA DE ESTUDIO	65
3.2.1. POBLACIÓN	65
3.2.2. MUESTRA	66
3.3. DISEÑO DE INVESTIGACIÓN	67
3.4. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN	67
3.4.1. Técnica de la Lectura	67
3.4.2. Recopilación documental	67
3.5. PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE DATOS	67
3.5.1. Métodos Lógicos:	67
3.5.1.1. Método análisis-síntesis	67
3.5.1.2. Método deductivo	68
3.5.2. Métodos jurídicos:	68
3.5.2.1. Método hermenéutico	68
3.5.2.2. Método comparativo	68
CAPÍTULO IV: PRESENTACIÓN DE RESULTADOS	69
4.1. PROPUESTA DE INVESTIGACIÓN	69
4.2. ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS	69
4.2.1. LEGISLACIÓN COMPARADA	70
4.2.2. DOCTRINA	70
4.2.3. JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL	72
4.2.4. JURISPRUDENCIA NACIONAL	77
4.2.5. PLENOS JURISDICCIONALES	84

4.3. DOCIMASIA DE HIPÓTESIS.....	85
CAPÍTULO V: DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS.....	87
5.1 DISCUSIÓN SOBRE LEGISLACIÓN COMPARADA:	87
5.2 DISCUSIÓN SOBRE DOCTRINA:.....	87
5.3. DISCUSIÓN SOBRE JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL:	88
5.4. DISCUSIÓN SOBRE JURISPRUDENCIA NACIONAL:.....	89
5.5. DISCUSIÓN SOBRE PLENOS JURISDICCIONALES:.....	94
CONCLUSIONES	95
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	98

CAPÍTULO I: INTRODUCCIÓN

1.1. PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1.1. Descripción de la realidad problemática

Han existido algunos inconvenientes en cuanto a la estipulación de la cosa juzgada en nuestro marco legal, siendo uno de ellos que sus efectos están limitados a la parte resolutive de una sentencia, si bien es cierto, se establece lo que se va a ejecutar, pienso que sus efectos deben extenderse, y también tomar en cuenta el razonamiento que ha realizado el juzgador para llegar a una decisión determinada, pues en la parte considerativa se encuentran los fundamentos de hecho y derecho, la actuación de los medios probatorios que han conllevado a un resultado, pero seguro muchos se preguntaran ¿Qué se pretende lograr con la ampliación de los límites de la cosa juzgada? Pues el objetivo es que no se tramiten nuevos procesos en los que se ventilen cuestiones ya resueltas en procesos anteriores, pero que por la forma en la que se regula la cosa juzgada en el Perú, no es posible y deben volver a ser materia de análisis a pesar que el resultado en un segundo proceso iniciado será el mismo que en el primero, vulnerándose, por lo tanto, los principios de celeridad y economía procesal.

El punto de partida de esta investigación surge con la Casación 2937-2011 AREQUIPA, la cual será usada como ejemplo para entender mejor la relevancia de extender los efectos de la cosa juzgada, pues según criterio de la Sala Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, una persona podría dar inicio al trámite del proceso de mejor derecho de propiedad, a pesar de habersele declarado infundada su demanda de reivindicación en un proceso anterior tramitado entre las mismas partes porque sustenta que reivindicación y mejor derecho de propiedad son procesos de distinta naturaleza, siendo el primero de naturaleza declaratoria y condenatoria; y, el segundo, únicamente de naturaleza declaratoria; sin embargo, de la Casación materia de análisis, surgen las siguientes interrogantes: ¿En un proceso de reivindicación no se discute la propiedad al igual que en un proceso de mejor derecho de propiedad? En caso que el demandado cuente con un título de propiedad que podría excluir al del demandante en un proceso de reivindicación y sea

presentado en el mismo, ¿debería el magistrado precisar como punto controvertido quien tiene el mejor derecho de propiedad?

Respondiendo de forma rápida a las interrogantes formuladas; en el caso de la primera pregunta, la respuesta es afirmativa, como bien sabemos, en el proceso de reivindicación la finalidad es que el poseedor no propietario restituya la posesión del bien al propietario no poseedor, razón por la que un poseedor no puede exigir que se le restituya la posesión mediante reivindicación, para estos casos se aplican otras figuras jurídicas, como la defensa posesoria extrajudicial, el interdicto de recobrar o el desalojo por ocupante precario, sin salirnos más del tema, para demandar reivindicación, el demandante debe acreditar ser propietario del bien para tener legitimidad y así poder accionar la reivindicación, además de cumplir otros requisitos que serán explicados durante la presente investigación, mientras tanto, dentro de un proceso en el que se discute quien tiene mejor derecho de propiedad, la finalidad es declarar propietario a una de las partes, ya que demandante y demandado ostentan ambos un título de propiedad respecto de un mismo bien, apreciando de esta manera que en ambos procesos se debe aclarar el tema de la propiedad al ser ambas figuras jurídicas mecanismos de protección del derecho real por excelencia, la propiedad.

Respecto a la segunda interrogante, mediante Pleno Distrital Civil de La Libertad celebrado en Agosto del año 2007, se acordó que es posible fijar como punto controvertido “determinar quién tiene el mejor derecho de propiedad”; además, a fin de complementar, en el Pleno Jurisdiccional Nacional Civil celebrado el año 2008 se acordó que el juez podrá analizar los títulos invocados por ambas partes, pero solo para definir en cuanto a la reivindicación; habiendo hecho esta precisión, si el demandado en un proceso de Reivindicación absuelve la demanda alegando que tiene un título que excluye al demandante, el juez estará en la obligación de analizar el título invocado por el demandado, a fin de resolver sobre la reivindicación, por lo que, la respuesta es positiva en cuanto a los alcances del juez para fijar como punto controvertido “determinar quién tiene el mejor derecho de propiedad”.

Si bien en el caso objeto de análisis derivado de la Casación materia del presente trabajo, el demandante que inició un proceso de mejor derecho de

propiedad ya había formulado previamente una demanda de reivindicación contra el mismo demandado en el segundo proceso, esta fue declarada infundada, pese a que, no se cuenta con información alguna respecto al criterio que tuvo el juez para tomar tal decisión, es obvio que el demandado al momento de absolver la demanda presentó como medio probatorio un título que acredita su propiedad sobre el inmueble y alegó los fundamentos necesarios para oponer su derecho de propiedad al del demandante, razón por la cual, se declaró infundada la demanda de reivindicación (pues de no haber cumplido con individualizar el bien, haber acreditado la propiedad o haber demostrado que se halle en posesión de terceros, se habría declarado improcedente). El haber interpuesto ulteriormente el demandante demanda de mejor derecho de propiedad frente al mismo demandado después de ser vencido en el proceso de reivindicación, nos hace indicar que, en el primer proceso no se formuló la declaración de mejor derecho de propiedad como pretensión, solo se fijó como hecho controvertido; ahora, valga la redundancia, el no haberse formulado como pretensión declarar el mejor derecho de propiedad en el proceso de reivindicación, este fue objeto del pronunciamiento por el juez en la parte considerativa de la resolución que resuelve declarar respecto a la reivindicación, por lo que, determinar el mejor derecho de propiedad en un proceso de reivindicación en caso haya sido alegado por el demandado en la contestación de la demanda, es una cuestión probatoria, pues forma parte del objeto litigioso para determinar si se declara infundada o fundada la demanda.

Al sostener la Sala que la reivindicación sea una pretensión de naturaleza declarativa y condenatoria, mientras que, la pretensión de mejor derecho de propiedad sea declarativa, no quiere decir que se traten de dos procesos totalmente diferentes por lo antes explicado.

En nuestro marco legal se regulan distintas excepciones como mecanismos de defensa dirigidas a cuestionar los presupuestos procesales y las condiciones de la acción, estas se clasifican según el propósito que se busca al interponer cada una de ellas, esta clasificación es la siguiente: perentorias, que tienen como objetivo excluir el derecho de acción y por lo tanto declarar nulo todo lo actuado; y dilatorias, las cuales suspenden temporalmente el ejercicio del derecho de acción.

Una de estas excepciones reguladas en nuestro ordenamiento es la de cosa juzgada, la cual tiene como finalidad que no se vuelva a tramitar un proceso sobre un tema que ya fue examinado en un proceso anterior que cuenta con sentencia firme, y adicionalmente, fue tramitado teniendo en cuenta la triple identidad, esto con el objetivo de brindar seguridad al ordenamiento jurídico y no resolver respecto a un mismo tema en diversos procesos, expidiéndose sentencias contradictorias y lo que generaría inseguridad a los ciudadanos respecto a los fines del proceso, ya que el recurrir a los órganos jurisdiccionales del Estado, no garantizaría la resolución definitiva de su controversia o incertidumbre jurídica, pero como se mencionó en un principio, esta excepción surte efectos solo contra la parte resolutive de una sentencia.

Habiendo hecho una efímera explicación de la excepción de cosa juzgada, la cual fue objeto del recurso de casación que sirvió como punto de partida para la presente investigación, podemos concluir que el límite de esta excepción está determinado por las pretensiones que han sido materia de pronunciamiento en la sentencia.

En el derecho comparado se regula la cosa juzgada implícita, a través de la cual, se determina que no se puede volver a iniciar un proceso respecto a lo que no está explícito en la parte resolutive de la sentencia, pero por los temas tratados en el primer proceso y el resultado al que se llegó, en el segundo ocasionaría los mismos efectos, por ejemplo, en el caso de la Casación que se está utilizando como base para la presente investigación, se declaró infundada una demanda de reivindicación y, posteriormente, el mismo sujeto demandante de la reivindicación demandó mejor derecho de propiedad, habiendo precisado esto, como mencioné líneas precedentes, el demandado presentó un mejor título de propiedad, el cual excluía el presentado por el demandante; consecuentemente, se emitió sentencia declarando infundada la demanda de reivindicación, resolviendo que el actor de la demanda no es propietario del bien al contar la parte demandada con un mejor título, razón por la que excluye el título del demandante.

Habiendo explicado el caso anterior ¿No se obtendría en el trámite del proceso de mejor derecho de propiedad el mismo resultado que el de reivindicación, cuando el título que va a invocar el demandante es el mismo

que se presentó en este último? Lógicamente el resultado será el mismo, pero por los alcances de la cosa juzgada en nuestra legislación, al surtir efectos solo sobre lo resuelto en la sentencia, ocasiona que innecesariamente se inicie otro proceso en el cual se va a resolver respecto a un mismo tema.

Adicionalmente, el criterio asumido por la Sala en la Casación 2937-2011, estaría vulnerando lo establecido en artículo V del Código Procesal Civil, respecto a los principios de economía y celeridad procesal, así como el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, al ser obvio que, la parte que logre acreditar tener un mejor título de propiedad sobre el bien, será la que gane la reivindicación y mejor derecho de propiedad; consecuentemente, habiéndose tramitado un proceso de reivindicación en el que ambas partes alegaron tener un título de propiedad y; posteriormente, iniciarse un proceso de mejor derecho de propiedad, el cual como ya mencioné al inicio, tiene como finalidad declarar a una de las partes propietario de un bien en el que, tanto demandante como demandado, cuentan con un título de propiedad sobre el mismo. Obviamente esto va a generar dilaciones y gastos innecesarios por lo antes referido.

1.1.2. Formulación del problema:

¿De qué manera resulta necesario regular en el Perú la cosa juzgada implícita a efectos de no generar nuevos procesos judiciales?

1.2. Objetivos

1.2.1. Objetivo General

Determinar de qué manera resulta necesario regular en el Perú la cosa juzgada implícita a efectos de no generar nuevos procesos judiciales.

1.2.2. Objetivos específicos

1. Establecer en qué consiste la institución de la cosa juzgada en el Perú, así como sus clases, y si ésta (la cosa juzgada) conforme a su regulación legal afecta los principios de tutela jurisdiccional, celeridad y economía procesal.

2. Establecer en qué consiste la cosa juzgada implícita y si esta se encuentra regulada o no en nuestra legislación procesal civil.
3. Analizar el tratamiento doctrinario, legislativo y jurisprudencial en otros países respecto a la cosa juzgada y en especial a la cosa juzgada implícita.
4. Establecer si resulta necesario regular en nuestra legislación procesal civil la institución de la cosa juzgada implícita y de esta manera garantizar la eficacia de los principios de economía, celeridad y tutela jurisdiccional efectiva.

1.3. JUSTIFICACIÓN DEL ESTUDIO

1.3.1. Justificación Jurídica

El presente trabajo tiene como finalidad analizar la figura jurídica de la cosa juzgada implícita incorporándola a nuestro ordenamiento jurídico en caso se tramiten procesos en los cuales se discutan las mismas cuestiones, en el presente caso, se ha tomado como ejemplo principal una Casación en la que el demandante perdedor de un proceso de Reivindicación, inicia un proceso de mejor derecho de propiedad frente al mismo demandado contra el que perdió, con la finalidad de proporcionar mediante doctrina y legislación nacional como internacional los beneficios derivados de la regulación de la cosa juzgada implícita.

1.3.2. Justificación Teórica

La presente investigación encuentra su justificación teórica en la forma en la que se ha regulado la cosa juzgada en el Perú en el código procesal civil y en el desarrollo doctrinal que se ha realizado teniendo en cuenta dicha regulación, la misma que en algunas ocasiones puede llegar a vulnerar los principios de economía y celeridad procesal, así como el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

1.3.3. Justificación Práctica

Los beneficios derivados de la aplicación de la cosa juzgada implícita en los tribunales de justicia al momento de resolver controversias jurídicas, para que de esta manera se agilicen los procesos judiciales y unifiquen los puntos de vista respecto a cuestiones que ya han sido resueltas en un proceso, pero porque no se encuentran fijados en la parte resolutive, deben volver a ser materia de análisis en un proceso posterior.

CAPÍTULO II: MARCO DE REFERENCIA

2.1. ANTECEDENTES DEL ESTUDIO

2.1.1. Internacionales

- López Medina & Molano Sierra (2022), en la ciudad de Bogotá, han realizado una investigación titulada: “La cosa juzgada constitucional a sus 30 años de evolución: flexibilización del principio y nuevo balance entre estabilidad y cambio en el control constitucional de las leyes”, teniendo como objetivo el estudio sobre la forma en que regula la Corte Constitucional de Colombia el ejercicio de la cosa juzgada en los procesos tramitados por este Órgano Supremo; teniendo como conclusión lo siguiente: en la parte resolutive de las resoluciones expedidas por la CCC en los procesos iniciados por la parte interesada, es que normalmente los efectos derivados de sus resoluciones son relativos respecto a la cosa juzgada; el aporte de este artículo para la presente investigación, es que ya en países de Sudamérica como Colombia se regula la cosa juzgada implícita, señalando la necesidad e importancia de su regulación.

- Según Muñoz (2020), en la ciudad de Madrid, ha realizado la investigación titulada: “Análisis Jurisprudencial del art.400 LEC: Interpretación de la regla de preclusión en relación con la Institución de la cosa juzgada”, para optar por el “Doble Grado en Derecho y Administración y Dirección de Empresas en la Universidad Complutense de Madrid”, en la ciudad de Madrid; presentando como objetivo “analizar la evolución de la interpretación jurisprudencial del artículo 400 LEC, relativo a la preclusión de la alegación de los hechos y fundamentos jurídicos, en relación con la cosa juzgada”; obteniendo la siguiente conclusión:

Los juzgadores han entendido que, “la preclusión del art. 400 LEC afecta no solamente a las diferentes causas de pedir” que configuran la concreta pretensión formulada en el primer proceso, sino también a acciones y pretensiones no ejercitadas, que pudieron deducirse en el proceso anterior frente al mismo demandado; la tesis mencionada aportó en la investigación, a fin de determinar cuáles son los alcances de la

cosa juzgada implícita en la legislación española y que consecuencias trae esta.

2.1.2. Nacionales:

- Sevilla (2017), en la ciudad de Lima, ha realizado la investigación titulada: “Breves apuntes sobre la cosa juzgada en el proceso civil”, teniendo como objetivo encontrar el remedio a las dificultades que se presentan en la legislación peruana respecto al uso de la cosa juzgada.

En el trabajo realizado por Sevilla se obtienen como conclusiones lo mencionado a continuación:

1. “La regulación de la cosa juzgada en nuestra legislación es paupérrima lo cual trae como consecuencia problemas en la praxis judicial e inseguridad jurídica, que deben ser cubiertos por una teoría general de la cosa juzgada”,
2. “La cosa juzgada es un atributo de la jurisdicción y permite diferenciarlo de los otros poderes del Estado”,
3. “Solamente las sentencias de mérito y las resoluciones equiparables a ella podrán obtener la calidad de cosa juzgada, contrario sensu, las resoluciones de índole procesal y de mero trámite no adquieren la calidad de cosa juzgada”,
4. “La regla del enjuiciamiento y la estabilidad de los pronunciamientos servirá para determinar los límites objetivos de la cosa juzgada”,
5. “La cosa juzgada cubre tanto a la parte resolutive o dispositiva de la sentencia como a sus motivos ya que estos son el sustento de lo primero y permiten verificar los alcances objetivos de la cosa juzgada”,
6. El principio de que la cosa juzgada cubre lo deducido y lo deducible debe ser entendido sin transgredir el derecho de las partes, los principios dispositivos y de aportación de parte, y sin violentar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva de las personas y
7. “Los fallos implícitos están cubiertos por la autoridad de la cosa juzgada implícita ya que forman parte de lo decidido por el juez en la sentencia y lo contrario crearía el desconocimiento y vulneración del fundamento de la cosa juzgada”.

La investigación mencionada aportó al presente trabajo los defectos que surgen del resultado de la pobre regulación de la institución de la cosa juzgada en Perú.

- Meza (2015), en la ciudad de Lima, ha realizado la investigación titulada: “La Cosa Juzgada implícita y el Derecho de Defensa”, teniendo como objetivo analizar la noción de la cosa juzgada implícita y las consecuencias que de esta derivan, teniendo como conclusión lo siguiente: “el considerar que la cosa juzgada pueda extenderse inclusive a las pretensiones no deducidas en el proceso, que pudieron ser propuestas por su estrecha vinculación, afecta el derecho de defensa y el carácter privado del objeto litigioso, generando problemas innecesarios”; el aporte de esta investigación, será identificar que vulneraciones surgen de la regulación de la cosa juzgada implícita.

- Cavani (2017), en la ciudad de Lima, ha realizado el ensayo titulado: “Reivindicación y mejor derecho de propiedad: ¿pretensiones con naturaleza distinta?”, teniendo como objetivo analizar el criterio asumido por los jueces en la Casación N° 2937-2011-Arequipa, obteniendo como consecuencia lo siguiente: no está de acuerdo con el criterio de la Sala Suprema, en tanto, resuelve que la naturaleza de la pretensión de reivindicación y de mejor derecho de propiedad, tienen naturaleza jurídica totalmente distinta, el aporte de esta investigación radica en poder identificar los problemas derivados de la Casación mencionada en cuanto a la regulación de la cosa juzgada en nuestro país, razón por la cual, mediante la presente investigación realizada por mi persona, se explicarán los beneficios en caso de regularse la cosa juzgada implícita (institución jurídica que no se explica en el antecedente citado).

- Agurto (2016), en la ciudad de Lima, ha realizado la investigación titulada: “La pretensión reivindicatoria, la pretensión de mejor derecho de propiedad y la cosa juzgada”, teniendo como objetivo determinar si el criterio asumido por la Corte Suprema es el correcto, respecto a dos temas, i)

respecto a si en la pretensión reivindicatoria se discute también la pretensión de mejor derecho de propiedad, y; ii) si la cosa juzgada cubre los pronunciamientos explícitos en la sentencia; teniendo como conclusión que la cosa juzgada implícita abarca lo resuelto en la sentencia y sobre lo que no está en la parte resolutive, pero se entiende que se niega; este artículo aporta a la investigación respecto a la importancia y gran avance que originaría la regulación de la cosa juzgada implícita en la legislación peruana, agregando además en la investigación realizada por mi persona, los países en los que se regula la cosa juzgada implícita, haciendo una comparación entre legislaciones extranjeras con la nuestra, así como explicando los principios y derechos que vulnera la defectuosa regulación de la cosa juzgada en el Perú.

- Vara (2021), ha realizado la investigación titulada: “El petitorio implícito en las demandas de reivindicación como excepción al principio dispositivo”, tesis elaborada para optar por el “Grado Académico de Magister de Derecho, con mención en Derecho Procesal en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos”, en la ciudad de Lima; teniendo como objetivo demostrar la necesidad de regular el mejor derecho de propiedad implícitamente como petitorio en un proceso de reivindicación, cuando, tanto demandante como demandado aleguen tener un título de propiedad; presenta como conclusión que en el proceso de reivindicación se puede discutir quien tiene el mejor derecho de propiedad, pero solo como punto controvertido; esta investigación brinda como aporte los problemas derivados de la Casación materia del presente trabajo, lo cual sirve como apoyo ante la eventual regulación de la cosa juzgada implícita.

2.2. MARCO TEORICO

2.2.1. CONCEPTOS BASICOS DEL DERECHO PROCESAL CIVIL

2.2.1.1. Función Jurisdiccional del Estado

Para hablar de un Estado Democrático se requiere de la existencia de un marco legal que se desarrollará en base a un cuerpo normativo que contiene los principios y valores que se quiere anteponer a una sociedad. En este caso, el cuerpo normativo antes mencionado es la Constitución, en la cual se regulan los derechos fundamentales que resguardarán a los ciudadanos,

así como la estructura del Estado, en forma resumida, lo que se pretende mediante la Constitución, es la de supeditar el Estado a derecho.

Habiendo hecho una breve mención respecto a lo que significa vivir en un Estado Democrático, así como la necesidad de contar con un cuerpo normativo como la Constitución para asegurar los derechos fundamentales de las personas, se debe mencionar que a través del tiempo siempre han existido conflictos entre las personas, los cuales, debido al desarrollo del derecho, no es necesario el uso de la fuerza, pues es mediante el Estado que estos conflictos tendrán solución. Esta delegación otorgada al Estado para la resolución de conflictos es una potestad denominada jurisdicción a través de la cual se resolverán incertidumbres jurídicas como conflictos de intereses a través de un juez, quien actúa en representación del Estado.

Agregando profundidad a lo antes descrito, Morales (2020) conceptualiza que "la función jurisdiccional tiene como contenido fundamental la defensa de los derechos fundamentales y el control de la constitucionalidad de las leyes y de las normas de inferior jerarquía" (p. 30)

Por último, resaltamos que la finalidad de esta potestad otorgada al Estado es la de limitar el ejercicio del poder, valga la redundancia, limitando su actuación a lo Establecido en la Constitución a fin de respetar los derechos fundamentales

2.2.1.2. El Proceso Civil

Habiendo explicado sobre la finalidad e importancia de la función jurisdiccional en el anterior apartado, procederé a explicar respecto al proceso civil, lo cual es importante saber para los fines de la presente investigación. En ese sentido, mediante el proceso civil se hace efectiva la función jurisdiccional del Estado, además contiene el conjunto de reglas para que no sea aplicada de manera arbitraria y de forma abusiva, asegurando la protección de los derechos fundamentales de las personas otorgándoles los mecanismos necesarios para hacer efectiva la protección de los mismos no solo frente a terceros, sino también contra el mismo Estado.

De lo antes esgrimido Devis Echandía dice lo siguiente:

Aparece así claramente que el Derecho Procesal es el instrumento jurídico para la defensa de la vida, la libertad, la dignidad y los derechos subjetivos individuales y sociales, como también de los

derechos del Estado y de las entidades en que éste se divide frente a los particulares y a las personas jurídicas de derecho privado. Es casi lo mismo no tener derechos sustanciales que no poder obtener su tutela y su satisfacción mediante el proceso, puesto que aquéllos son por esencia violables. (Devis, 1984, p.8 citado por Morales, 2020, p.31).

Asimismo, Ugo Rocco indica respecto al proceso civil que:

El conjunto de las actividades de los órganos jurisdiccionales y de las partes necesarias para la declaración de certeza o para la realización coactiva de los intereses tutelados por las normas jurídicas, en caso de falta de certeza o de inobservancia de esas mismas normas. (1972, p. 114)

De las definiciones expuestas precedentemente, se observa que el objeto del proceso civil es el de resolver conflictos de intereses e incertidumbres con relevancia jurídica, por tal razón, todos los actos realizados dentro del proceso civil conllevan a tal fin. Asimismo, lo antes descrito nos puede hacer creer que el proceso civil al resolver asunto entre particulares, no es un asunto público, lo que sería erróneo, pues su finalidad trascendental va más allá que solo resolver conflictos, lo que busca es generar paz en una sociedad.

2.2.1.3. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva

Este derecho lo encontramos en el inciso 3 del artículo 139 de La Constitución, el cual se encuentra regulado de la siguiente forma: “Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.” (Constitución Política del Perú, 1993)

También se encuentra regulado en el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, señalando lo siguiente que “Toda Persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus

derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso.” (Código Procesal Civil, 1993)

Se debe destacar que, la tutela jurisdiccional efectiva es un derecho continente, es decir que dentro de ella se contienen más derechos, como los derechos a un juez imparcial, a un proceso sin dilaciones a una debida motivación y el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales, así como el que estas sean inmodificables.

En ese sentido, entendemos que este derecho es aquel a través del cual, toda persona puede acceder a los órganos jurisdiccionales con el objetivo de ejercer la defensa de sus intereses mediante un proceso en subordinación de garantías, en el cual, en caso de llegarse a emitir sentencia, se debe realizar de esta su efectiva ejecución material, de lo contrario solo se tratarían de simples declaraciones que no resolverían ninguna controversia. En cuanto a la efectividad de las resoluciones judiciales, Rolando Martel Chang dice lo siguiente:

Es el derecho a solicitar y obtener el cumplimiento material efectivo de la sentencia definitiva, pues resulta insuficiente la declaración de que la pretensión es fundada o infundada (aun cuando se sustente en sólidos fundamentos doctrinarios). La efectividad de las sentencias exige, también, que estas se cumplan (pese a la negativa del obligado) y que quien recurre sea repuesto en su derecho violado y compensado, si hubiera lugar a ello, por los daños y perjuicios irrogados; de lo contrario, las sentencias -y el reconocimiento de los derechos que ellas comportan a favor de alguna de las partes- se convertirían en meras declaraciones de intenciones.(Martel, 2021, p. 23)

Igualmente, dicha efectividad de las resoluciones debe ir acompañada del derecho a la inmutabilidad de estas, lo que se conoce como cosa juzgada, respecto a ello Juan Morales Godo explica que:

En efecto, la idea es que una causa se desarrolle una sola vez, que una sentencia una vez transcurrida el plazo para su impugnación, esta sea definitiva, esto es, inatacable, indiscutible y obligatoria para el juez en cualquier juicio futuro. En buen romance, irrevocable.(Morales, 2020, p. 698)

De lo explicado párrafos precedentes, podemos decir que, la tutela jurisdiccional efectiva es el derecho que tiene todo sujeto de derecho para acceder a los organismos judiciales a fin de resolver la controversia o incertidumbre jurídica que sea que tenga, debiéndose hacer efectiva la decisión emanada por el Estado mediante el juez, asimismo, en caso de obtener pronunciamiento sobre el fondo, el resultado obtenido en la sentencia no puede ser modificado en un proceso ulterior, pues esto generaría que se recurran a los órganos jurisdiccionales en reiteradas ocasiones para resolver respecto a una cuestión ya debatida y, por lo tanto, este derecho no sería de utilidad.

Lo mencionado no quiere decir que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva implique que el sujeto de derecho que haga uso de este obtenga un pronunciamiento sobre el fondo, pues el objetivo de este derecho es que se escuche lo solicitado mediante la demanda, y que esta sea analizada debidamente teniendo en cuenta las garantías y normas que aseguren que el proceso esté libre de arbitrariedades.

Por lo tanto, una persona puede hacer uso de este derecho interponiendo la demanda correspondiente, sin embargo, el que sea declarada inadmisibile o improcedente no significa que se esté vulnerando el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, siempre y cuando se haya fundamentado con el razonamiento y base legal necesaria para llegar a tal situación.

2.2.1.3.1. Derecho de acción y contradicción

Como se explicó, el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es el que permite a cualquier sujeto de derecho acudir a los órganos jurisdiccionales para proteger sus intereses a través de un proceso con las debidas garantías, en el cual se analizará lo solicitado por el demandante y con una debida motivación se obtendrá un resultado el cual es de obligatorio cumplimiento.

Dicho esto, se debe mencionar que la tutela jurisdiccional se manifiesta en el proceso por medio del derecho de acción y contradicción.

En cuanto al derecho de acción, Juan Monroy Gálvez opina que “es aquel derecho de naturaleza constitucional, inherente a todo sujeto -en cuanto es

expresión esencial de éste- que lo faculta a exigir al Estado tutela jurisdiccional para un caso concreto.”(2021, p. 497)

Además, el derecho de acción cuenta con cuatro características; es de naturaleza pública, en tanto la acción va dirigida al Estado; es de naturaleza subjetiva, debido que está presente inherentemente en todo sujeto de derecho; es de naturaleza abstracta, porque no requiere de contenido en norma alguna para su existencia y; por último, es de naturaleza autónoma, porque contiene sus propios requisitos y es independiente al derecho material que se sustenta como pretensión.

Se debe destacar que al ser el derecho de acción un derecho abstracto, este se materializa a través de la demanda, la cual es el acto procesal que contiene la pretensión procesal del demandante y se solicita tutela jurisdiccional al Estado.

Así como el derecho de acción, el derecho de contradicción es una forma de manifestación de la tutela jurisdiccional, pues este también tiene las mismas características al ser público, subjetivo, abstracto y autónomo, sin embargo, se deben mencionar algunas precisiones que nos permitirán diferenciar el derecho de acción y contradicción.

Respecto al derecho de contradicción, Juan Monroy Gálvez agrega lo siguiente:

El derecho de contradicción se expresa en la imperiosa necesidad de aquel demandado sea informado oportunamente -entiéndase, notificado válidamente- de las incidencias que ocurren dentro del proceso en el que se está discutiendo un derecho que le pueda afectar.(Monroy, 2021, p. 523)

Finalmente, se aprecia que existen similitudes entre el derecho de acción y contradicción, lo que sería distinto sería el momento en el que se puede ejercer cada uno. En ese sentido, el derecho de acción se ejerce al momento de dar inicio al proceso, mientras que, el derecho de contradicción se ejercita durante el desarrollo del proceso, una vez que el demandado fue válidamente notificado con la demanda.

2.2.1.4. Principios de economía y celeridad procesal

Estos principios se encuentran regulados en el artículo V del título preliminar del Código Procesal Civil, estableciendo lo siguiente:

“Las audiencias y la actuación de medios probatorios se realizan ante el Juez, siendo indelegables bajo sanción de nulidad. Se exceptúan las actuaciones procesales por comisión. El proceso se realiza procurando que su desarrollo ocurra en el menor número de actos procesales. El Juez dirige el proceso tendiendo a una reducción de los actos procesales, sin afectar el carácter imperativo de las actuaciones que lo requieran. La actividad procesal se realiza diligentemente y dentro de los plazos establecidos, debiendo el Juez, a través de los auxiliares bajo su dirección, tomar las medidas necesarias para lograr una pronta y eficaz solución del conflicto de intereses o incertidumbre jurídica” (Código Procesal Civil, 1993)

Respecto al principio de economía procesal, se hace referencia en el tercer párrafo del artículo mencionado y este tiene como finalidad que las partes actúen en el proceso procurando ejercer la menor cantidad de actos posibles para no generar gastos adicionales en acciones que son innecesarias, razón por la cual, a través de este principio, no solo se pretende un ahorro pecuniario para los participantes en el proceso, sino que, también se busca que la actividad procesal se simplifique sustancialmente, consiguiendo un proceso breve y seguro con solo los actos que sean necesarios en el proceso, de esta forma, produciéndose un ahorro de dinero y tiempo.

Marianella Ledesma explica respecto al principio de economía procesal que:

Procura la agilización de las decisiones judiciales, haciendo que los procesos se tramiten de la manera más rápida y menos costosa en dinero y tiempo. Simplificar el proceso, descargarlo de toda innecesaria documentación, limitar la duración de traslados, términos y demás trámites naturales y, desde luego, impedir que las partes, aprovechándose de los medios procesales legítimos, abusen de ellos para dilatar

considerablemente la solución de los conflictos confiados a la actividad procesal. (Ledesma, 2015, p. 54).

Respecto al principio de celeridad, al cual se hace referencia en el último párrafo del artículo V del título preliminar del Código Procesal Civil, para Monroy Gálvez este principio “es la manifestación concreta del principio de economía procesal por razón de tiempo”.

Asimismo, el principio de celeridad permite que se impulse el proceso ya sea a pedido de parte o de oficio, estando presente durante todo el trámite del proceso, deviniendo en irrelevantes actos que dilatarían el proceso y, por lo tanto, también sus fines, incluso existiendo normas que facultan a los jueces a interponer sanciones en caso los plazos previstos no sean cumplidos en el plazo establecido. Un ejemplo de vulneración a este principio, se suele presentar cuando una de las partes, presenta un escrito al proceso, pudiendo ser una excepción, contestación de demanda, etc, pero de mala fe, omite adjuntar las tasas judiciales correspondientes para alargar el tiempo del proceso.

2.2.2. LA COSA JUZGADA

2.2.2.1. Antecedentes

El antecedente más antiguo de esta institución se encontró en el “Código Hammurabi”, el cual es uno de los conjuntos de leyes más antiguos de la historia, el mismo que fue mandado a moldear por el rey de Babilonia aproximadamente en el año 1753 a.C., convirtiéndolo en unos de los primeros códigos que influyeron en el desarrollo de las leyes de otras culturas.

El primer antecedente de la cosa juzgada lo encontramos en la disposición legal 5 del “Código Hammurabi” el cual manifiesta:

“Si un juez ha pronunciado una sentencia, rendido un fallo, por acto sellado, y si a continuación anula su sentencia, comparecerá por tal anulación, y abonará doce veces la reivindicación que constituía el objeto del litigio; será destituido de su cargo sin remisión y no podrá figurar nunca en estrados.”(Franco, s. f.)

Es cierto que en la norma antes citada no se hace alusión de forma expresa a la existencia de la cosa juzgada; sin embargo, de esta regulación, observamos las severas consecuencias que sufren los jueces en caso de variar el fallo después de haber emitido la sentencia, dando indicios de la importancia de la irrevocabilidad de la misma, siendo, por lo tanto, un precedente a lo que hoy conocemos como cosa juzgada.

En esa misma línea, en el derecho romano al parecer consideraron lo regulado en la disposición legal 5 del “Código Hammurabi” respecto la cosa juzgada, la cual era denominada como “res iudicata”. La institución fue recogida aproximadamente en el año 530 d.C. en una compilación de la doctrina proporcionada por juristas romanos y jurisprudencia de la época, dicha compilación fue nombrada como Digesto, en el que se reguló en el libro XLII, tít. I lo siguiente:

“El juez, una vez que pronunció la sentencia, deja de ser juez después; y observamos este derecho, que el juez que una vez condenó en más o en menos, no puede ya corregir su sentencia; porque ya una vez desempeñó bien o mal su oficio”

“Preguntándose si el juez, que hubiese juzgado malamente, podría juzgar otra vez en el mismo día, respondió que no podía”

“No está prohibido enmendar las palabras de las actuaciones, subsistiendo el tenor de la sentencia”

“Después de juzgada una cosa, o de decidida con juramento, o de hecha en derecho confesión, no se cuestiona nada más después de la Oración del Divino Marco, porque los que confesaron en derecho son tenidos como juzgados”(García del Corral, 1987)

Lo antes citado, tiene su explicación en que en el derecho romano se buscaba impedir el aumento de litigios, lo que podría generar en algunas ocasiones que se emitan sentencias contradictorias sobre controversias que han sido resueltas siguiendo el proceso correspondiente, por tal razón, en el derecho romano ya se podía interponer la excepción de cosa juzgada.

Para el derecho romano, la excepción de cosa juzgada es la expresión de la voluntad del Estado, es decir, lo que se resuelve en el fallo de la sentencia debía ser respetado por las partes que participaron en el proceso, debido que, no podrían volver a interponer una acción judicial respecto a una misma controversia que ya fue resuelta en un proceso previo.

Para la procedencia de la excepción de la cosa juzgada en el derecho romano se debía cumplir con la identidad de los procesos, esta se dividía en tres, las cuales fueron llamadas de la siguiente manera: “idem corpus”, “eadem causa petendi” y “eadem personarum”.

Respecto a la primera identidad, esta se trata cuando en dos procesos se discute sobre el mismo objeto; la segunda, cuando la pretensión es la misma; y, la tercera, es cuando estaba referida a los mismos sujetos.

Estos antecedentes sirvieron como punto de partida para los diversos estudios que se realizarían de la cosa juzgada, a fin de profundizar y entender mejor esta institución jurídica.

2.2.2.2. Naturaleza de la cosa juzgada

A lo largo de la historia se han desarrollado teorías con el objetivo de explicar la naturaleza de la cosa juzgada, a pesar de ello, en ninguna de ellas se ha podido explicar de forma precisa y contundente el porqué de su irrevocabilidad, manteniéndose la idea de que su existencia se debe a la de otorgar fuerza a la seguridad jurídica, dichas teorías se catalogan de la siguiente forma:

a) Teoría de la presunción de verdad

Esta teoría se desarrolló en el derecho romano y nos explica que los fallos de las sentencias se revestían de inmutabilidad debido que la cosa juzgada se apoyaba en una presunción de verdad, es decir, lo resuelto mediante sentencia debía considerarse como verdadero.

b) Teoría de la ficción de verdad

Esta teoría fue desarrollada por Savigny y en esta nos indica que la cosa juzgada no solo abarca el fallo de las sentencias, sino también, debe extenderse al razonamiento usado para llegar a una conclusión, pues esta debe ser considerada como verdad. Sin embargo, el nombre de esta teoría, “ficción de verdad”, radica más en la finalidad política de la cosa juzgada, ya que esta fortalece lo analizado y resuelto por los jueces, por esta razón, se utiliza el término ficción, dado que, lo que no siempre sea verdadero debe considerarse como tal.

c) Teoría contractualista

Según esta teoría, las partes se ponen de acuerdo para recurrir al proceso y someterse a sus efectos. Sin embargo, como sabemos no siempre es así porque en algunas ocasiones el demandado está inmerso en un proceso sin que haya mediado voluntad de su parte, además, el proceso es de carácter público.

d) Teoría material

Esta teoría nos explica que la función de la cosa juzgada es la de otorgar y eliminar derechos subjetivos, vendría a ser una especie de acto jurídico. Sin embargo, de esta teoría se puede apreciar que todas las sentencias son constitutivas, cuando existen otros tipos de sentencias como las declarativas o de condena; adicionalmente, lo que se hace con la sentencia es aplicar las normas ya establecidas en el ordenamiento jurídico, es decir, los derechos no derivan de las sentencias.

e) Teoría procesal

Conforme a esta teoría, la cosa juzgada es un fenómeno procesal, en tanto le otorga efectos vinculantes a la sentencia ante la posibilidad de que un juez vuelva a emitir un pronunciamiento de fondo en un proceso posterior sobre una materia ya juzgada.

f) Doctrina italiana

Para autores italianos como Chiovenda, Calamandrei, Carnelutti, entre otros, señalan que la cosa juzgada es una institución netamente procesal, sin embargo, no niegan los efectos que tiene la cosa juzgada sobre los derechos que nacen de las resoluciones, en tanto impide una decisión de fondo sobre los mismos.

2.2.2.3. Concepto de cosa juzgada

La cosa juzgada es una institución procesal que en palabras de Devis (1997) se puede definir como “la calidad de inmutable y definitiva que la ley otorga a la sentencia y a algunas otras providencias que sustituyen aquella, en cuanto declara la voluntad del Estado contenida en la norma legal que aplica, en el caso concreto”. (p. 454)

En primer lugar, de la definición esbozada se entiende que la cosa juzgada es la calidad que adquirirán las decisiones judiciales mediante las sentencias con el objetivo que una misma controversia no se vuelva a llevar a cabo en otro proceso. En segundo lugar, es importante destacar que la cosa juzgada no va a influenciar en cuanto a la decisión del juez, esta sirve para que el proceso logre su finalidad y generar mayor seguridad jurídica, de no existir esta institución procesal, se podría ventilar un proceso respecto a un mismo tema en repetidas ocasiones, no teniendo relevancia las sentencias que se expidan en los procesos, de suceder esto, la mejor forma de resolver las controversias sería a través de la autotutela, ya que de nada serviría solicitar tutela jurisdiccional efectiva al Estado, si se tiene la incertidumbre respecto a como y cuando terminará el proceso.

En nuestro ordenamiento jurídico se encuentra reglamentada en el art. 123° del Código Procesal Civil, el cual prescribe lo siguiente:

“Una resolución adquiere la autoridad de cosa juzgada cuando:
1. No proceden contra ella otros medios impugnatorios que los ya resueltos; o 2. Las partes renuncian expresamente a interponer medios impugnatorios o dejan transcurrir los plazos sin formularlos. // La cosa juzgada sólo alcanza a las partes y a quienes de ellas deriven sus derechos. Sin embargo, se puede extender a los terceros cuyos derechos dependen de los de las partes o a los terceros de cuyos derechos dependen los de las partes, si hubieran sido citados con la demanda. // La resolución que adquiere la autoridad de cosa juzgada es inmutable, sin perjuicio de lo dispuesto por los Artículos 178 y 407” (Código Procesal Civil, 1993)

Como ya se ha mencionado anteriormente, se destaca la importancia de su regulación debido a la seguridad que le otorga al ordenamiento jurídico porque es una institución procesal que colabora con la finalidad que tiene el proceso, dicho esto, otro importante autor indica lo siguiente:

Tan importante resulta la cosa juzgada, que constituye un elemento esencial, sin el cual no es posible hablar de función jurisdiccional o de proceso. En este sentido, si el proceso tiene como objetivo, la satisfacción de las pretensiones a través de la emisión de una sentencia, no será posible sostener que dicho objetivo ha sido cumplido, si es que es posible renovar indefinidamente la discusión sobre las pretensiones, con lo cual el proceso y la función jurisdiccional carecería de sentido, frente a otras formas de solución de conflictos como la autotutela que resultarían más eficaces. (Meza, 2015, p. 275)

Por lo tanto, la importancia de la cosa juzgada radica en hacer inalterables las sentencias que se expidan en el proceso, ya que a través de estas el proceso cumple su finalidad, la cual es resolver controversias jurídicas, así como que lo resuelto en la sentencia sea respetado por las partes y el Estado. Asimismo, la cosa juzgada no quiere decir que una sentencia se va a revestir de justicia, ya que una sentencia puede carecer de ella; sin embargo, es necesaria la existencia de tal institución procesal, debido que su valor radica en otorgar seguridad al ordenamiento jurídico, pues en palabras de Rosenberg (1955) “se ha sostenido que el riesgo de proteger una resolución injusta bajo la autoridad de la cosa juzgada, resulta ser un mal menor frente a la inseguridad del derecho que sería insoportable”.

Por último, se debe mencionar que la cosa juzgada cumple con dos funciones, una negativa debido que impide un pronunciamiento de fondo sobre una materia ya resuelta; y una positiva, la cual establece que el juez debe respetar lo resuelto en un juicio anterior.

2.2.2.4. Requisitos de la cosa juzgada

Para que una sentencia adquiera la calidad de cosa juzgada, se deben cumplir tres requisitos esenciales, los cuales determinaran la inmutabilidad y eficacia de esta.

2.2.2.4.1. Que la sentencia se dicte en un proceso con las debidas garantías

Para que una sentencia se pueda revestir de los efectos de la cosa juzgada, debe ser expedida en un proceso que se haya desarrollado con todas las garantías que aseguren que el mismo fue celebrado de forma justa, una de estas garantías es el derecho de contradicción del demandado, pues no podríamos hablar de un proceso justo si es que no se ha notificado correctamente con la demanda, de tal forma que el demandado ha visto limitado su derecho de defensa, asimismo, otra garantía es que la sentencia sea emitida por el órgano y persona indicada por ley para resolver las controversias.

2.2.2.4.2. Que la sentencia tenga carácter final

Otro requisito para la configuración de la cosa juzgada es que la resolución que ha tenido un pronunciamiento sobre el fondo, es decir la sentencia, sea inmutable, conforme se señala en el artículo 123° del Código Procesal Civil, y esto sucede una vez que se ha vencido el plazo para interponer recurso de impugnación alguno, consecuentemente, la sentencia que ha quedado consentida o ejecutoriada no podrá ser revocada por el mismo juez que la emitió u otro juez distinto mediante otro proceso.

Se debe agregar que no solo las sentencias son las que adquirirán la calidad de cosa juzgada y pondrán fin a lo discutido entre las partes en el proceso, pues excepcionalmente, los autos que resuelven las excepciones de prescripción y caducidad tienen los mismo efectos, ya que si bien no están referidas al fondo de la controversia, sí cuestionan aspectos formales que impedirían que un juez resuelva mediante sentencia, mencionado esto, las resoluciones que amparan la excepción de prescripción y caducidad, dan por concluido el proceso, siendo imposible su modificación dentro del mismo proceso u en otro, igualmente, lo mismo sucede con la pretensión en el sentido que no podrá volver a ser interpuesta nuevamente.

2.2.2.4.3. Que no exista fraude al expedirse sentencia

Junto a los dos requisitos antes mencionados, es imprescindible la ausencia de fraude, sea quien sea que esté involucrado, pudiendo ser las partes o el juez. Es inaceptable sostener que una resolución que se ha expedido fraudulentamente adquiera la calidad de cosa juzgada, pues cualquier fraude que incida en el proceso puede ser revocado, a través de lo que la doctrina llama cosa juzgada fraudulenta y en nuestro marco legal se encuentra regulada en el artículo 178° del Código Procesal Civil. Este mecanismo concedido por nuestro ordenamiento jurídico, nos brinda la posibilidad de anular la resolución que tiene la apariencia de cosa juzgada hasta seis meses después de haber adquirido tal condición mediante el proceso de conocimiento.

Como hemos mencionado, la calidad de cosa juzgada tiene como finalidad la de otorgar fuerza a la seguridad jurídica, pero no resultaría lógico disfrazar conductas de mala fe mediante la institución de la cosa juzgada.

2.2.2.5. Límites y alcances de la cosa juzgada en las sentencias

Los límites están supeditados a lo que las partes hayan solicitado mediante las pretensiones propuestas ya sea a la hora de interponer la demanda y en algunos casos, cuando el demandado interponga reconvencción; asimismo, algunos señalan que la calidad de cosa juzgada solo se adquiere respecto a la parte resolutive de la sentencia, sin tomar en cuenta la motivación realizada por los jueces en la parte considerativa para llegar al fallo, posición con la que no me encuentro de acuerdo, pero para un mayor entendimiento y, habiendo dicho que la cosa juzgada es la calidad que adquieren las sentencias, ya que a través de estas se dará solución a las pretensiones formuladas por las partes en el proceso, se debe explicar cómo está conformada la pretensión y cómo influye la motivación que el juez realiza al momento de resolver una controversia.

Primero respecto a la pretensión, Apolín (2015) destaca que “la pretensión procesal es el acto o declaración de voluntad, por la cual se solicita la declaración y actuación del órgano jurisdiccional de acuerdo a los hechos señalados en la demanda”.(p. 276)

En palabras simples, podríamos decir que la pretensión es el derecho que las partes pretenden proteger o recuperar a través de la demanda y lo cual será materia de discusión respecto al pronunciamiento de fondo de la sentencia.

Además, la pretensión está conformada por dos elementos “el petitorio” y “la causa de pedir”.

En cuanto al primer elemento, se explica que consiste en “el pedido concreto, es decir, aquello que en el campo de la realidad el pretensor quiere que sea una actuación de lo pretendido”. (Monroy, 1996, p. 274 citado por Apolín, 2004, p. 36)

Por lo tanto, se puede decir que es lo que se pide de forma determinada al solicitar tutela jurisdiccional, por ejemplo, en una demanda de reivindicación, la pretensión es la restitución del bien por parte del demandado al demandante.

Sobre el segundo elemento, “la causa de pedir” son los hechos jurídicos que sustentan el pedido establecido en el petitorio con la finalidad que se ejecute la consecuencia jurídica que señale la norma. En relación a este elemento, Chiovenda (1948) nos dice que no se puede alegar cualquier hecho para determinar el fondo de la controversia, sino solo los hechos jurídicos que tienen relevancia y están relacionados al petitorio.

Habiendo hecho esta explicación, entendemos que los límites de la cosa juzgada se encuentran subordinados a las pretensiones que hayan sido propuestas por las partes y, las que serán objeto de pronunciamiento en la sentencia.

Segundo, respecto a sus alcances, si sus efectos alcanzan a toda la sentencia, es decir a los fundamentos realizados por el juez a través de un análisis jurídico para llegar a una conclusión, por lo tanto, también a la parte considerativa; o, si solo a la parte resolutive. De lo mencionado, existen distintas posiciones.

Respecto a la posición de los que creen que la cosa juzgada solo debe alcanzar la parte resolutive de la sentencia, se encuentra Tapia (2010) quien argumenta citando a la regulación alemana e italiana, que dicha institución

solo produce sus efectos sobre lo señalado en la pretensión, comprendiendo de este modo, que según el autor antes mencionado, el análisis realizado por el juez para llegar a una decisión, no es cubierto por los efectos de la cosa juzgada, mencionando además que “El juez representa al Estado, pero no en cuanto razona; no hay en la sentencia un razonamiento de Estado”.

Mientras tanto, en la posición de los que creen que la cosa juzgada alcanza la sentencia en su totalidad, es decir la parte resolutive y su motivación, Devis Echandía, manifiesta que:

La cosa juzgada está contenida en la parte resolutive o dispositiva de la sentencia, pero esta afirmación tiene un valor relativo. En esta parte se encuentra de ordinario la resolución, es decir, la conclusión a que ha llegado el sentenciador; pero esta conclusión es producto de un análisis, cuya trayectoria queda expuesta en las consideraciones o motivaciones que la anteceden. De esta manera es imposible separar aquella de estas, para conocer su sentido y alcance (Devis, 1997, p. 478 citado por Sevilla, 2017, p. 216)

Defendiendo esta posición, también se encuentra otro reconocido jurista, quien nos explica lo siguiente:

La autoridad de la cosa juzgada se extiende a los motivos de la sentencia; en otros términos: la autoridad de la cosa juzgada pertenece a la sentencia y es inseparable de las relaciones de derecho afirmadas o negadas por el juez; pues la parte puramente práctica de la sentencia; el acto impuesto al demandado, o la absolución de la demanda, no es más que la consecuencia de estas relaciones de derecho. En este sentido atribuyo a los motivos que fundamentan la parte resolutive la autoridad de la cosa juzgada. (Savigny, 2005, p. 1136 citado por Sevilla, 2017).

Incluso a modo de refuerzo y ejemplificación, Savigny (2005) explica que en los procesos de reivindicación y petición de herencia, la estrategia del demandado no es argumentar que el derecho del demandante ha perecido,

sino el de tratar de probar que este nunca existió, indicando que el derecho que se discute es del demandado, además agrega que en los casos que el juzgador se haya inclinado por la defensa ejercida por el demandado en la cual su estrategia era comprobar la inexistencia del derecho que invoca el demandante, sucede que, como señala el jurista alemán, si se “funda sobre uno de éstos motivos la absolución del demandado, este motivo objetivo adquiere la autoridad de la cosa juzgada, y el demandado, declarado propietario o heredero, podrá siempre oponer esta sentencia al demandante como un título incontrovertible”.

Por esto, Savigny (2005) a modo de conclusión, indica que los motivos en los que se fundan la decisión, también deben adquirir la calidad de cosa juzgada, ya que estos son una parte esencial de la resolución que contiene la sentencia final y “la autoridad de la cosa juzgada tiene por límites el contenido de la misma, comprendiendo en ella sus motivos”

Por esta razón, de lo antes referido, el Procesalista Nieva Fenoll dice lo siguiente:

[...] es imposible entender una sentencia leyendo solamente su fallo. Además si solo tuviera efectos de cosa juzgada aquello que se incluye en la parte dispositiva de las resoluciones judiciales, sin duda en muchos casos sería imposible mantener la integridad de dichas sentencias frente a pronunciamientos futuros. Poseen fuerza de cosa juzgada todos aquellos elementos de la sentencia que le dan estabilidad a sus pronunciamientos, y sin los cuales su firmeza se pondría en tela de juicio. En cada caso concreto habrá que determinar dichos elementos formulándose la siguiente pregunta: si en el futuro se modifica este extremo de la sentencia, ¿los pronunciamientos de la misma resultarían desautorizados? Si la respuesta es afirmativa, existe cosa juzgada. Y con ello se resolverá cualquier problema que se plantee. Las propuestas de reducir la cosa juzgada al fallo solo pretendían simplificar la realidad, que es compleja de por sí. Pero no se le puede dar la espalda a dicha complejidad, sino que hay que enfrentarse a la

misma para resolverla. Además, resulta absurdo pensar que la cosa juzgada se reduce al fallo de las sentencias, cuando resulta completamente discrecional, e incluso a veces aleatoria, la determinación de que extremos de la sentencia se incluyen en su parte dispositiva (2009, p. 82).

Mi posición respecto a esta discusión sobre los alcances de la cosa juzgada, es que debería cubrir la totalidad de la sentencia, ya que al desconocer los motivos por los que el juez llegó a una decisión, implicaría ignorar los hechos que fueron probados y los que no, los cuales fueron esenciales para llegar al resultado de la parte resolutive; razón por la cual, darle el efecto de cosa juzgada también a los motivos en los que se fundó una sentencia, conllevará en un futuro a resolver cuestiones previas que ya fueron resueltas en la parte considerativa de una sentencia que se emitió con anterioridad a un proceso que está en trámite, como sucede en el caso de la “Casación 2937-2011 AREQUIPA”, la cual originó esta investigación. Sin embargo, a pesar de lo explicado, en la legislación peruana los efectos de la cosa juzgada se limitan solo a la parte resolutive de las sentencias.

2.2.2.6. Cosa juzgada formal y material

Desde el derecho romano y durante el desarrollo del estudio de distintas teorías y conceptos para comprender la cosa juzgada, la doctrina ha clasificado a esta institución en dos, la cosa juzgada formal y la cosa juzgada material.

La cosa juzgada formal se aplica dentro de un mismo proceso, es decir que, esta surte sus efectos cuando se ha expedido sentencia y el mismo juez no puede modificar o volver a resolver sobre el mismo objeto litigioso, es decir que la cosa juzgada formal significa la inmutabilidad de la sentencia en el mismo proceso.

A diferencia de la cosa juzgada formal, que se presenta dentro del mismo proceso, la cosa juzgada material surte efectos cuando se pretende volver a emitir un pronunciamiento de fondo sobre una sentencia expedida por un juez anterior en otro proceso.

En jurisprudencia, hemos encontrado la diferencia entre cosa juzgada formal y material en la Casación N° 1473-97 CAJAMARCA, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 09 de diciembre de 1998. Esta jurisprudencia se trata sobre el recurso de Casación interpuesto contra una sentencia de Sala que confirmó lo resuelto en primera instancia al declarar la improcedencia de una demanda de nulidad de cosa juzgada fraudulenta e indemnización de daños y perjuicios, teniendo como fundamento que se había vulnerado el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. La Sala de la Corte Suprema realizó su análisis indicando contra quien debe dirigirse la pretensión de nulidad de cosa juzgada fraudulenta y la de indemnización, asimismo, analizó el contenido de la sentencia la cual se pretendía su nulidad, esta versaba sobre pensión de alimentos y lo que se cuestionaba no era la calidad de las personas a las que se les pasaría la pensión, sino el monto que se había fijado. Dicho esto, en el considerando quinto de la Casación citada se dice lo siguiente:

“Que, en materia de cosa juzgada, se distingue la cosa juzgada formal de material. La primera se refiere a la imposibilidad de reabrir la discusión en el mismo proceso; la segunda en cambio se produce cuando a la irrecurribilidad de la sentencia se agrega la inmutabilidad de la decisión. La cosa juzgada material está protegida por una excepción puntual, que no permite que se siga un nuevo proceso con el mismo fin” (Casación N° 1473-97 CAJAMARCA, 1998)

Este análisis lo realiza en razón que, en los procesos de alimentos los montos tienen carácter de provisional, por lo tanto, estos se pueden modificar teniendo en cuenta las necesidades del alimentista y la economía del alimentante. Posteriormente, se señala que solo son materia de cosa juzgada fraudulenta las sentencias que surten efectos de cosa juzgada material debido que las mismas están respaldadas por la excepción de cosa juzgada. Finalmente, se señala que las sentencias que se expidan en un proceso de alimentos obtendrán la calidad de cosa juzgada formal ya que no cabe recurso de Casación contra estas debido a su carácter de provisional

como se mencionó líneas arriba, en consecuencia, se declaró infundado el recurso de Casación.

A pesar de que durante el desarrollo de la presente investigación se ha mencionado que las sentencias que tienen un pronunciamiento sobre el fondo adquieren la calidad de cosa juzgada y no se puede volver a realizar un pronunciamiento sobre el fondo de las mismas en otro proceso, los procesos de alimentos son la excepción por su carácter de provisional debido que se puede modificar o hasta exonerar el monto fijado mediante otro proceso.

De los antes examinado, se observa un claro ejemplo para poder distinguir la cosa juzgada formal y material, sin embargo, esta diferenciación no quiere decir que exista la regulación de dos cosas juzgadas de forma explícita en alguna norma, estas instituciones fueron definidas para comprender qué tipo de sentencias son las que adquieren la calidad de cosa juzgada tal como se regula en nuestra legislación y es posible de interponerse la excepción de cosa juzgada debido a su existencia.

Por último, se desprende que en esencia la finalidad de ambas cosas juzgadas es la misma, pues ambas impiden que se desvirtúe un juicio ya resuelto, la única diferencia entre ambas clasificaciones es que una es intraprocesal y la otra es extraprocesal, por tal razón, nos mantenemos en la posición de que la cosa juzgada es solo una, la que produce irrevocabilidad tanto dentro como fuera del proceso, en ese sentido, Nieva Fenoll al momento de explicar las clasificaciones de la cosa juzgada termina diciendo que: “No son más que aspectos o estadios del mismo concepto, refiriéndose a las partes, al mismo juez, a otros diferentes, etc” (2006, p. 92)

2.2.2.7. La excepción de cosa juzgada

Hasta ahora se ha realizado un estudio netamente de la institución de la cosa juzgada, recapitulando de forma breve que esta significa la conclusión del proceso, mediante una sentencia o un auto, teniendo ambas el rasgo distintivo de que son inmutables e irrevocables, de manera que las pretensiones que hayan sido resueltas por el juez, no podrán volver a ser materia de análisis en un proceso posterior. Sobre el particular, en caso que

una de las partes pretenda volver a iniciar un proceso respecto a una pretensión que ya fue analizada y existe sentencia en ese proceso, el demandado en el nuevo proceso, haciendo uso de su derecho de contradicción, puede interponer la excepción de cosa juzgada, que se encuentra regulada en el inciso 8 del artículo 446° del Código Procesal Civil.

De forma concisa en el presente apartado se realizará una explicación rápida sobre las excepciones en general, a fin de continuar y tener mejor comprensión de cuando interponer la excepción de cosa juzgada.

Al respecto, las excepciones son medios de defensa, a través de los cuales el demandado cuestiona los presupuestos procesales y las condiciones de la acción, no sirven para discutir el fondo de la pretensión, sino la validez de la relación jurídica procesal, pero en caso de declararse fundada alguna excepción, dependiendo de la que se haya interpuesto, esta podría evitar que el juez se pronuncie sobre el fondo de la controversia en sentencia en caso de existir algún defecto procesal. Estos defectos procesales están relacionados a los presupuestos procesales y las condiciones de la acción; los primeros, están conformados por los requisitos de la demanda, la competencia del juez y la capacidad procesal; mientras que, los segundos, están conformados por el interés y la legitimidad para obrar. Ahora, para saber las consecuencias que tendrá cada excepción, debemos entender sus clasificaciones, estas son dos, perentorias y dilatorias. Las excepciones perentorias tienen efectos que acarrearán nulidad, pues de declararse fundada una de estas se declarará la nulidad de lo actuado y concluirá el proceso y; las excepciones dilatorias, como su propio nombre las describen, retardarán el desarrollo del proceso debido a la existencia de un error procesal que es subsanable, pero mientras ello se da, se ordenará la suspensión del proceso.

Ahora, volviendo al tema de la excepción de cosa juzgada, esta se interpone cuando se pretende demandar una pretensión que ya cuenta con pronunciamiento sobre el fondo en un proceso previo, asimismo, esta es una excepción perentoria, debido que de declararse fundada pone fin al proceso, pero para su procedencia se debe cumplir con tres requisitos, los cuales se encuentran regulados en el artículo 452° del Código Procesal Civil señalando lo siguiente: “Hay identidad de procesos cuando las partes o quienes de ellos

deriven sus derechos, el petitorio y el interés para obrar, sean los mismos.”
(Código Procesal Civil, 1993)

Los tres requisitos señalados en la norma son los que se conocen como la triple identidad.

El primero de ellos es la identidad de partes, para el cumplimiento de este requisito, las partes del nuevo proceso que se quiere iniciar deben ser las mismas a las del proceso que ya cuenta con sentencia, no solamente eso, sino que estas, ante un eventual nuevo proceso también deben tener la misma calidad de demandante y demandado. De forma complementaria, en la doctrina española, el jurista Montero (1991) explica que la identidad de sujetos se refiere a las partes que participan dentro del proceso y es menester, que no solo se trate de las mismas partes, además, estas también deben tener la misma condición de demandados y demandantes.

Adicionalmente, en la jurisprudencia respecto a este requisito para la procedencia de la cosa juzgada, encontramos la Casación N° 1747-99 Puno publicada en el Diario Oficial El Peruano el 21 de enero del año 2000, en la cual se explica que: “[...] cuando convergen los requisitos necesarios que dan lugar a la triple identidad, esto es: que el proceso fenecido haya ocurrido entre las mismas partes, debiendo ser la misma persona demandada y demandante en ambos procesos [...]”

El segundo requisito es la identidad de petitorio, es decir, lo que se solicitará en un segundo proceso, debe ser igual a lo ya resuelto en el primero, por ejemplo, si en el primer proceso se demanda el pago de una suma de dinero, se cumplirá con este requisito si es que en el segundo proceso se vuelve a demandar el mismo petitorio. La reconocida abogada constitucionalista Marianella Ledesma (2015) precisa que, para la concurrencia de este requisito, es imprescindible que las partes efectúen la misma petición en ambos procesos, asimismo, esta petición debe estar referida al mismo bien, sea corporal o incorporal.

Sobre este requisito, existe jurisprudencia en la que se ha realizado una interpretación distinta a lo regulado en el código procesal civil, argumentándose lo siguiente en la Casación N° 2874-2004 Lambayeque

publicada en el Diario Oficial El Peruano el 31 de enero del 2007 en la que se expone como elementos de la triple identidad los siguientes: “i) que las personas que siguieron el juicio sean las mismas; ii) que la causa o acción y la cosa u objeto sean idénticos; y, iii) que el juicio haya terminado con sentencia firme.”

De lo antes señalado, observamos que se ha realizado una interpretación a los requisitos de la triple identidad, similar a la que se hacía en el derecho romano, añadiéndose uno más, que sería la existencia de sentencia firme la cual también se encuentra regulada en el artículo 453° del Código Procesal Civil que prescribe sobre el amparo de la excepción de cosa juzgada y otras. Ahora, de esta Casación apreciamos que, sobre la identidad de petitorio que regula nuestro Código Procesal Civil, no solo se considera la similitud entre lo pedido, sino también los hechos que sirven como fundamento a lo que se pide.

El tercer y último requisito, que es la identidad en el interés para obrar, es una condición de la acción que se presenta cuando las partes inician un proceso judicial debido que es la única forma en la que podrán obtener tutela jurisdiccional efectiva. Este requisito ha sufrido de algunas críticas por distintos autores peruanos, uno de ellos, Juan Morales (2020) señala que no está de acuerdo con la regulación de este requisito en el código procesal civil, pues cree que es un elemento de carácter psicológico y que no es necesario fisgonear en los pensamientos de las partes para conocer sus intenciones, el jurista mencionado añade además que, es suficiente examinar los fundamentos que justifican su petitorio para conocer sus intenciones, haciendo referencia este último a la identidad de causa petendi como se señala en la doctrina general.

2.2.2.8. EN LA LEGISLACIÓN COMPARADA

2.2.2.8.1. Ordenamiento jurídico español

2.2.2.8.1.1. La cosa juzgada

En el presente apartado se realizará una breve explicación de los artículos en los que se regula la cosa juzgada en la Ley de Enjuiciamiento Civil (de aquí en adelante LEC), ley que es aplicable en España.

De igual manera que en el marco jurídico peruano, la cosa juzgada en el ordenamiento jurídico español tiene como objetivo que los litigios no se repitan incontables veces, otorgando seguridad jurídica a lo resuelto por las sentencias. Sin embargo, a diferencia de la legislación peruana que solo regula la cosa juzgada como tal, es decir solo existe una cosa juzgada, en la LEC se regula la cosa juzgada formal y material en sus artículos 207° y 222° respectivamente.

El artículo 207° de la LEC que prescribe acerca de la cosa juzgada formal estableciendo lo siguiente:

- “1. Son resoluciones definitivas las que ponen fin a la primera instancia y las que decidan los recursos interpuestos frente a ellas.
2. Son resoluciones firmes aquéllas contra las que no cabe recurso alguno bien por no preverlo la ley, bien porque, estando previsto, ha transcurrido el plazo legalmente fijado sin que ninguna de las partes lo haya presentado.
3. Las resoluciones firmes pasan en autoridad de cosa juzgada y el tribunal del proceso en que hayan recaído deberá estar en todo caso a lo dispuesto en ellas.
4. Transcurridos los plazos previstos para recurrir una resolución sin haberla impugnado, quedará firme y pasada en autoridad de cosa juzgada, debiendo el tribunal del proceso en que recaiga estar en todo caso a lo dispuesto en ella.”(Ley de Enjuiciamiento Civil, 2000)

Mientras que el artículo 222° de la LEC que regula sobre la cosa juzgada material señala lo siguiente:

- “1. La cosa juzgada de las sentencias firmes, sean estimatorias o desestimatorias, excluirá, conforme a la ley, un ulterior proceso cuyo objeto sea idéntico al del proceso en que aquélla se produjo.
2. La cosa juzgada alcanza a las pretensiones de la demanda y de la reconvencción, así como a los puntos a que se refieren los apartados 1 y 2 del artículo 408 de esta Ley.

Se considerarán hechos nuevos y distintos, en relación con el fundamento de las referidas pretensiones, los posteriores a la completa preclusión de los actos de alegación en el proceso en que aquéllas se formularen.

3. La cosa juzgada afectará a las partes del proceso en que se dicte y a sus herederos y causahabientes, así como a los sujetos, no litigantes, titulares de los derechos que fundamenten la legitimación de las partes conforme a lo previsto en los artículos 11 y 11 bis de esta ley.

En las sentencias sobre estado civil, matrimonio, filiación, paternidad, maternidad e incapacitación y reintegración de la capacidad, la cosa juzgada tendrá efectos frente a terceros a partir de su inscripción o anotación en el Registro Civil.

Las sentencias que se dicten sobre impugnación de acuerdos societarios afectarán a todos los socios, aunque no hubieren litigado.

4. Lo resuelto con fuerza de cosa juzgada en la sentencia firme que haya puesto fin a un proceso vinculará al tribunal de un proceso posterior cuando en éste aparezca como antecedente lógico de lo que sea su objeto, siempre que los litigantes de ambos procesos sean los mismos o la cosa juzgada se extienda a ellos por disposición legal.” (Ley de Enjuiciamiento Civil, 2000)

De lo regulado en los artículos mencionados, observamos que la cosa juzgada formal es aquella que surte efectos en las sentencias firmes dentro del mismo proceso cuando el plazo para interponer recurso de impugnación ya ha transcurrido, por lo tanto, el mismo juez que emita la resolución no podrá modificar su contenido o volver a pronunciarse sobre el fondo en el mismo proceso. De la cosa juzgada material apreciamos que los efectos surten fuera del proceso en el que se ha expedido sentencia, para que otro juez ante un ulterior proceso, no vuelva a tramitar un proceso que ya cuenta con sentencia con calidad de cosa juzgada.

También se debe agregar que existen otros artículos en la LEC que hacen referencia a la cosa juzgada y sus efectos como son el artículo 214°, el cual regula que el juez podrá modificar las sentencias ante errores materiales o aclaraciones de conceptos que lo requieran, siendo este el único cambio que se podría generar en las sentencias con calidad de cosa juzgada. Otro artículo es el 400°, extiende los efectos de la cosa juzgada a los motivos de la sentencia y será materia de análisis de forma más detallada en el siguiente apartado, debido que tiene conexión directa con lo que se pretende implementar en nuestro ordenamiento jurídico.

Otra punto importante a destacar de la LEC, es que no se determina el requisito de la triple identidad para la procedencia de la cosa juzgada ante un eventual proceso. Como hemos mencionado, en la legislación peruana, para interponer la excepción de cosa juzgada es necesario que se trate de un proceso idéntico, para determinar esto deben concurrir otros tres elementos, que son las mismas partes, el mismo petitorio y el mismo interés para obrar; empero, en la legislación española, como observamos en los artículos antes citados, apreciamos que para la invocación de la cosa juzgada en otro proceso, se deben tratar de objetos idénticos.

Ante esto, la doctrina española al momento de interpretar los artículos que regulan la cosa juzgada, nos dice que la triple indentidad ha ido perdiendo fuerza porque no siempre los efectos de la cosa juzgada surtirán sobre las mismas personas que participan en un proceso, existen casos en los que tanto demandantes como demandados tienen un vínculo directo con la pretensión y deben ser incluidos al proceso como litisconsortes necesarios, pero a pesar de tener pleno conocimiento del proceso en trámite no quieren participar del mismo, esto no impide que la sentencia les afecte.

Otro ejemplo sucede con el reclamo de los derechos difusos, en estos procesos se determinan las personas que actuarán en representación de toda una colectividad, ya que de participar todas las personas que forman parte de este último, harían que el proceso se vuelva complicado de controlar, pero la sentencia que se emita extenderá los efectos de la cosa juzgada a los integrantes de la comunidad que no participaron en el proceso.

2.2.2.8.1.2. La cosa juzgada implícita

Conforme a lo que se ha ido estudiando en el presente trabajo, se ha mencionado que los efectos de la cosa juzgada recaen sobre las pretensiones formuladas por las partes, las cuales son resueltas en la parte resolutive de la sentencia, a pesar de ello, en el derecho comparado existe lo que se denomina “cosa juzgada implícita”, esta pretende que, lo que no se ha resuelto explícitamente en la parte resolutive de una sentencia, se dé por entendida su resolución de forma implícita ante un proceso iniciado posteriormente por encontrarse en la parte considerativa, por lo tanto, se estarían extendiendo sus alcances.

En la legislación española, se regula la “cosa juzgada implícita” en el artículo 400° sobre “Preclusión de la alegación de hechos y fundamentos” en la “Ley de Enjuiciamiento Civil” (en adelante LEC), fijándose lo siguiente:

“1. Cuando lo que se pida en la demanda pueda fundarse en diferentes hechos o en distintos fundamentos o títulos jurídicos, habrán de aducirse en ella cuantos resulten conocidos o puedan invocarse al tiempo de interponerla, sin que sea admisible reservar su alegación para un proceso ulterior. La carga de la alegación a que se refiere el párrafo anterior se entenderá sin perjuicio de las alegaciones complementarias o de hechos nuevos o de nueva noticia permitidas en esta Ley en momentos posteriores a la demanda y a la contestación. 2. De conformidad con lo dispuesto en el apartado anterior, a efectos de litispendencia y de cosa juzgada, los hechos y los fundamentos jurídicos aducidos en un litigio se considerarán los mismos que los alegados en otro juicio anterior si hubiesen podido alegarse en éste”. (Ley de Enjuiciamiento Civil, 2000)

De la regulación del artículo 400° sobre “Preclusión de la alegación de hechos y fundamentos”, Tapia Fernandez (2010) dice que lo ya juzgado comprende lo “deducido” y lo “deducible”, de esta forma cuando lo solicitado en la demanda pueda subsumirse en distintos hechos fácticos y jurídicos, estos deben ser invocados al momento de haberse tomado conocimiento de

ello, en caso se está reservando la información ya conocida para un subsiguiente proceso, la cosa juzgada revestirá sus efectos sobre lo establecido en la pretensión de la nueva demanda; por lo tanto, el legislador español ha regulado una rigurosa carga en el inciso 2 de la norma mencionada, al establecer que los fundamentos fácticos y jurídicos argumentados en un proceso, se considerarán los mismos en un proceso siguiente si estos no fueron invocados al momento de haberse conocido sobre su existencia.

Respecto al inciso 2° del artículo 400° de la LEC, Muñoz (2020) en su trabajo de investigación menciona que “la cosa juzgada se extiende, además de a los hechos y fundamentos de derecho alegados como base de la petición concreta de tutela, a aquellos hechos y fundamentos de derecho que pudieran haber sido alegados para fundar aquella petición”.

Conforme hemos apreciado, en la legislación española, los alcances de la cosa juzgada se extienden sobre lo “deducido” y “deducible” en un proceso, así no se haya invocado oportunamente cuando se pudo, siendo así, el objetivo que tiene la regulación de la cosa juzgada implícita en este país, es el de no afectar el principio de economía procesal, iniciándose procesos que versan respecto una controversia que pudo haber sido resuelta en su oportunidad.

Haciendo referencia a lo “deducido” y “deducible”, para Chiovenda, citado por Proto (2003) cuando se invoca un derecho en un proceso, se deben alegar todas las cuestiones posibles que se puedan invocar así no se cuenten con los hechos necesarios que acrediten cada supuesto del derecho objeto del proceso, debido que, en un segundo proceso no se podrá proponer hechos si es que ya se tuvo la oportunidad de hacerlo debido a los alcances de la cosa juzgada que obtiene la sentencia conforme a la legislación española, la excepción sería que se trate de hechos nuevos.

En tal sentido, sobre lo explicado, Proto Pisani agrega que:

[...] el principio según el cual la cosa juzgada cubre lo deducido y lo deducible nos sirve solo para decir que el resultado del primer proceso no podrá ser puesto en discusión o peor,

disminuido o desconocido a través de la deducción, en un segundo, de cuestiones (de hecho o de derecho, deducibles de oficio o solo por excepción de parte, de mérito o de rito) relevantes a los fines del objeto de la primera cosa juzgada y que han sido propuestas (deducidas) o que se habrían podido proponer (deducible) en el curso del primer juicio (2003, p. 635-636).

Para mayor entendimiento de los alcances de la cosa juzgada implícita, supongamos que se ha interpuesto una demanda de divorcio bajo la causal de violencia física o psicológica, los fundamentos que refuerzan la pretensión estarán limitados a sustentar la causal alegada y, en caso la demanda incoada sea declarada infundada, los efectos de la “cosa juzgada” recaerán sobre esta; empero, si el mismo demandante vuelve a demandar divorcio, pero esta vez bajo la causal de abandono injustificado del hogar conyugal por más de dos años, continuos o acumulados, la “causa de pedir” se limitará a subsumir los hechos en la causal que se está demandando; ahora, en este ejemplo, los efectos de la “cosa juzgada implícita”, no alcanzarán al nuevo proceso a pesar de ser el mismo petitorio y partes, ya que los hechos en este proceso son distintos y no se conocía de estos al momento de iniciar el primer proceso. En el ejemplo mencionado, para que opere la cosa juzgada implícita sobre lo deducible, se tendría que iniciar otro proceso de divorcio por causal de violencia física o psicológica en el que se fundamenten distintos hechos a los alegados en el primer proceso, sin embargo, al ya tenerse conocimiento de estos hechos al iniciarse el primer proceso y no haber sido alegados en el mismo, en el segundo proceso tendrán la calidad de cosa juzgada, como se ha precisado, la excepción es que se traten de hechos nuevos.

2.2.2.8.1.3. Aspectos negativos a tomar en cuenta de la cosa juzgada implícita en base a lo regulado en la legislación española

Como hemos explicado en el párrafo anterior, los efectos de la cosa juzgada según lo regulado en el artículo 400° de la LEC, no solo surten efectos sobre los fundamentos deducidos, sino que estos también se extienden a los que pudieron ser deducidos en ese momento, pero no fueron argumentados.

Pues de inicio debo destacar que no estoy de acuerdo con que los efectos de la cosa juzgada se extiendan a fundamentos que no fueron deducidos, ya que como sabemos, la calidad de cosa juzgada lo adquiere lo ya juzgado a través de la sentencia, ¿entonces cómo podríamos alegar que los efectos de la cosa juzgada van a recaer sobre cuestiones que aún no han sido siquiera materia de análisis?, pues no creo que esto sea lo lógico, no obstante, la legislación española así lo ha regulado, teniendo como fundamento la protección al principio de economía procesal, sin embargo, para esta investigación solo se tomará en cuenta los efectos de la cosa juzgada implícita sobre lo deducido, ya que pedir que también se extienda hacia lo que no fue deducido pero pudo ser en su momento, implicaría vulnerar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

2.2.2.8.1.4. Aspectos positivos a tomar en cuenta de la cosa juzgada implícita al caso que origina la tesis

Habiendo explicado los alcances en cuanto a lo “deducido” y “deducible” de la cosa juzgada regulada en el derecho español, resaltamos que también tiene sus efectos positivos.

Como se ha mencionado a lo largo de la presente investigación, solo las sentencias que resuelven las cuestiones de fondo son aquellas que adquieren la calidad de cosa juzgada; en el mismo sentido, Carnelutti (1964) manifiesta que “las cuestiones de fondo juzgadas no sólo son las expresamente resueltas, sino también aquellas cuya solución sea una premisa para la solución de las primeras, y que, por tanto, se resuelven implícitamente (el llamado fallo implícito)”.

Por lo tanto, pueden existir casos en los que el juez puede hallarse con un proceso que cuenta con sentencia con calidad de “cosa juzgada” y, posteriormente se inicia otro proceso con una pretensión distinta, pero que ha sido resuelta en el primer proceso como una cuestión previa para emitir un fallo; ante este supuesto, carecería de relevancia iniciar otro proceso respecto de un tema que ya cuenta con solución solo por no encontrarse en la parte resolutive de la sentencia, del mismo modo sucede, en palabras de Tapia Fernandez cuando:

la cosa juzgada alcanza no solo a la explícita declaración contenida en la sentencia, sino también a lo que está implícita pero necesariamente negado por la afirmación contenida en la parte dispositiva de la sentencia, y lo que está implícita pero necesaria e inescindiblemente afirmado por la negación de que aquella contempla (2010, p. 163).

Nieva Fenoll nos brinda los siguientes ejemplos:

[...] una sentencia de nulidad de un contrato por intimidación da por supuesta la capacidad para obrar de ambos litigantes, pero lo más probable es que no la afirme. Una resolución en la que una sociedad anónima reclama a un sujeto el pago de unos servicios, da por supuesto, en general, que la S.A. está válidamente constituida. Una sentencia de desahucio, en la enorme mayoría de las ocasiones, da por supuesto el título de propiedad del demandante. Una sentencia que declara que Ticio sustrajo violentamente un bolso el 5 de octubre de 2005 en la calle Gignas, está dando por supuesto que Ticio no se hallaba en otro lugar que no fuera el de la sustracción, y es posible que tampoco lo diga, si Ticio no alega ninguna coartada de ese tipo en su defensa (2006, p. 191-192).

Lo que se busca con esta institución procesal es que lo implícito, es decir lo que no está explícito en la parte resolutive de la sentencia, también se encuentre dentro de los alcances de la cosa juzgada para que no se tramiten dos procesos distintos acerca de un mismo objeto, que es cierto que tendrá el mismo resultado, va a generar gastos innecesarios y sobrecarga en los juzgados del país.

2.2.2.8.2. Ordenamiento jurídico colombiano

2.2.2.8.2.1. La cosa juzgada

Para el propósito de este trabajo se está considerando la cosa juzgada en el derecho colombiano, pero solo desde el enfoque constitucional, el cual interesa para el desarrollo de esta investigación por las razones que a continuación se explicarán.

Al igual que en la legislación peruana y española, la finalidad de la cosa juzgada en la legislación colombiana es la misma, es decir, evitar que se repita un mismo proceso sobre un asunto ya analizado y brindar seguridad jurídica a las decisiones que emita la Corte Constitucional, reforzando esta última lo mencionado con Sentencia C-622 de 2007 al fundamentar que “el objeto de la cosa juzgada consiste en dotar de un valor definitivo e inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico”.

La cosa juzgada se encuentra regulada en el artículo 243° de la Constitución Política de Colombia, que prescribe:

“Los fallos que la Corte dicte en ejercicio del control jurisdiccional hacen tránsito a cosa juzgada constitucional.

Ninguna autoridad podrá reproducir el contenido material del acto jurídico declarado inexecutable por razones de fondo, mientras subsistan en la Carta las disposiciones que sirvieron para hacer la confrontación entre la norma ordinaria y la Constitución.” (Constitución Política de Colombia, 1991)

Aunado a lo anterior, la Corte Constitucional de Colombia ha establecido clasificaciones para la cosa juzgada y así comprender sus alcances y cuando puede aplicar sus efectos.

2.2.2.8.2.1.1. Según el objeto

Esta se subclasifica en dos, en la cosa juzgada formal y la cosa juzgada material.

La cosa juzgada formal se presenta cuando previamente existe un pronunciamiento de fondo sobre la norma que contiene el mismo texto y está siendo demandada nuevamente, del mismo modo la Corte Constitucional de Colombia se pronuncia al respecto explicando lo siguiente: “cuando existe una decisión previa del juez constitucional en relación con la misma norma que es llevada posteriormente a su estudio” (Sentencia C-489 de 2000).

La cosa juzgada material se presenta cuando hay dos textos normativos que no son iguales pero que producen los mismos efectos jurídicos, la Corte Constitucional de Colombia dice lo siguiente: “existen dos disposiciones distintas que, sin embargo, tienen el mismo contenido normativo, de manera tal que frente a una de ellas existe ya un juicio de constitucionalidad por parte de este Tribunal” (Sentencia C-148 de 2015).

2.2.2.8.2.1.2. Según el cargo

Esta clasificación también se subclasifica en dos, en cosa juzgada absoluta y cosa juzgada relativa.

La cosa juzgada absoluta se presenta cuando ya se analizaron todos los casos posibles de inconstitucionalidad de una norma que fue demandada, y como consecuencia de ello, no se puede volver a demandar la inconstitucionalidad de la misma norma, la Corte dice que es “aquella que abordó todos los posibles vicios de inconstitucionalidad de la norma y, por lo tanto, cierra la posibilidad de la formulación de otros cargos que permitan un nuevo juicio” (Sentencia C-096 de 2017).

La cosa juzgada relativa a diferencia de la cosa juzgada absoluta, solo se limita a la imposibilidad de volver a demandar la misma norma bajo determinados cargos que ya han sido analizados con anterioridad, pero nada impida que se vuelva a demandar la misma norma, pero bajo otros cargos distintos a los del primer proceso.

Asimismo, la cosa juzgada relativa se divide en dos, en cosa juzgada relativa explícita y cosa juzgada relativa implícita. La primera surge cuando la Corte ha señalado de forma expresa en la parte resolutive los cargos a los que se limita la sentencia; mientras que la segunda, surge cuando la Corte no ha determinado los límites de su pronunciamiento en la parte resolutive, pero del mencionado en la parte considerativa se puede determinar los cargos analizados.

2.2.2.8.2.1.3. Según la apariencia

En esta clasificación se encuentra la cosa juzgada aparente y esta surge cuando no existe relación entre lo establecido en la parte resolutive y la parte considerativa, es decir, en la parte resolutive se declaró la inexequibilidad de la norma demandada, pero en los motivos no se encuentra ningún argumento para determinar que la norma demandada está vulnerando la Constitución. Ante la concurrencia de cosa juzgada aparente, la Corte Constitucional debe volver a realizar un examen de la misma norma frente a una nueva demanda de inconstitucionalidad que contenga los mismos motivos.

2.2.3. Mecanismos de tutela de la propiedad

2.2.3.1. Acción Reivindicatoria

Se encuentra en el artículo 927° del Código Civil, indicando lo siguiente: “La acción reivindicatoria es imprescriptible. No procede contra aquel que adquirió el bien por prescripción” (Código Civil Peruano, 1984, Art 927)

Según Cabanellas la acción reivindicatoria “constituye una acción real dirigida a recuperar una cosa de nuestra propiedad, que por cualquier motivo está poseyendo otro, con sus frutos, productos o rentas; es consecuencia real e inmediata del dominio”. (Cabanellas, 2001, pág.19)

En ese sentido, Anibal Torres agrega lo siguiente:

La acción reivindicatoria es la acción real por excelencia, imprescriptible, de protección de la propiedad, que puede promover el propietario no poseedor (con derecho a poseer) contra el poseedor no propietario (sin derecho a poseer frente al propietario), a fin de que sea condenado a la restitución del bien. (Torres, 2021, pág. 128)

Por lo tanto, la acción reivindicatoria es un atributo que la propiedad le confiere al propietario, además, esta es imprescriptible, pero esto no quiere decir que el propietario lo será siempre respecto al bien, puede existir el caso que este tenga un terreno en una Ciudad X, pero el propietario decide viajar y no vuelve al terreno en quince años, en el tiempo transcurrido una persona pensó que el terreno estaba abandonado y decide realizar construcciones sobre este con la finalidad de habitarlo, esta persona tiene la calidad de poseedor, pero una vez transcurrido un determinado tiempo de cinco o diez años, esto dependiendo de las circunstancias en las que tomó posesión del bien y, cumpliendo otros requisitos como no haber tenido ningún problema respecto a la tenencia del bien, haya actuado como dueño legítimo, es decir pagaba los impuestos prediales o realizaba construcciones continuamente y ante los ojos de sus vecinos el sea el único dueño; como consecuencia, podrá iniciar un proceso de prescripción adquisitiva de dominio, logrando obtener la propiedad del bien que ha estado en su tenencia durante un determinado tiempo y habiendo cumplido ciertos requisitos.

Respecto a la reivindicación Gunther Gonzales Barrón ha manifestado lo siguiente:

La acción reivindicatoria puede definirse como el instrumento típico de protección de la propiedad de todo tipo de bienes, muebles o inmuebles, por cuya virtud, se declara comprobada la propiedad a favor del actor, y, en consecuencia, se le pone en posesión del bien para hacer efectivo el ejercicio del derecho. Es, por tanto, una acción real (protege la propiedad frente a cualquiera, con vínculo o sin él, en cuanto busca el reconocimiento jurídico del derecho y la remoción de los obstáculos de hecho para su ejercicio); de doble finalidad (declarativa y de condena); plenaria o petitoria (amplia cognición y debate probatorio, con el consiguiente pronunciamiento con autoridad de cosa juzgada) e imprescriptible. (Gonzales, 2013, p. 2)

Habiendo apreciado las distintas definiciones por juristas especialistas en el tema, la acción reivindicatoria, es un mecanismo de protección de la propiedad que puede ser ejercida vía judicial por el propietario que no ostenta la posesión de su propiedad contra aquel poseedor que se encuentre en posesión del bien sin tener título alguno que justifique su permanencia; asimismo, se requieren de distintos requisitos para la procedencia de esta figura jurídica, entre los cuales están que el demandante debe acreditar ser propietario del bien, que el demandado se halle en posesión del bien que no le pertenece, que el bien el cual se pretende reivindicar esté debidamente individualizado, ante la falta de uno de estos elementos se desestimará la demanda presentada y se declarará improcedente sin necesidad de discutir el tema de fondo.

2.2.3.2. Mejor derecho de propiedad

Esta acción se interpone judicialmente cuando existen dos propietarios distintos respecto un mismo bien, en estos procesos lo que se busca es determinar quien tiene un mejor título de propiedad y en base a ello declarar mediante sentencia a uno de los dos como legítimo propietario.

Esta figura jurídica no se encuentra estipulada en el Código Civil, sin embargo, se hace uso de distintos artículos al momento de resolver respecto a un título de propiedad que contiene mejor derecho.

Uno de estos artículos es el 1135° del Código Civil, prescribe que:

“Cuando el bien es inmueble y concurren diversos acreedores a quienes el mismo deudor se ha obligado a entregarlo, se prefiere al acreedor de buena fe cuyo título ha sido primeramente inscrito o, en defecto de inscripción, al acreedor cuyo título sea de fecha anterior. Se prefiere, en este último caso, el título que conste de documento de fecha cierta más antigua.” (Código Civil Peruano, 1984, Art 1135)

De esta definición se desprende que el juzgador para determinar quien ostenta un mejor derecho de propiedad hace uso del principio de prioridad registral, es decir, que tendrá mejor derecho de propiedad, quien haya inscrito su titularidad primero en Registros Públicos.

El reconocido jurista Anibal Torres Vásquez lo explica a través de las siguientes palabras:

La acción de mejor derecho de propiedad es interpuesta por quien tiene título contra otro que también tiene título para poseer, por ejemplo, cuando un mismo bien ha sido vendido a dos o más personas. Dentro de las acciones de mejor derecho tenemos la acción de mejor derecho de propiedad o acción declarativa de dominio. La naturaleza jurídica de la sentencia que declara fundada la demanda es simplemente declarativa. (Torres, 2021, p. 752)

2.2.3.3. Jurisprudencia que señala que la propiedad es una cuestión probatoria a dilucidarse en ambos procesos:

2.2.3.3.1. Casación 1320-2000 Ica (El Peruano, 30-06-2004):

En el considerando primero respecto al mejor derecho de propiedad se señala que “[...] se puede discutir al interior de la acción reivindicatoria, en consecuencia no es necesariamente una acción aparte o independiente de

la reivindicatoria, sino que está incurso dentro de ella como una cuestión probatoria”.

2.2.3.3.2. Casación 2376-2001 Loreto (El Peruano, 01-03-2002):

En el considerando sexto respecto a la cuestión probatoria que implica el derecho de propiedad en ambos procesos, señala lo siguiente: “[...] nada obsta para que en un proceso sobre reivindicación, se determine también el mejor derecho de propiedad cuando ambas partes tengan dicho título”.

2.2.3.3.3. Casación Nro. 1016-2011 Lima (El Peruano, 30-03-2016):

En el considerando décimo tercero se fundamenta haciendo referencia a la acción reivindicatoria lo siguiente: “[...] esta acción procede también contra el poseedor con título de propiedad que incluso pudiera tener su dominio inscrito en los registros públicos [...]”.

2.2.3.3.4. Casación 3977-2015 La Libertad (El Peruano, 28-02-2017):

En esta Casación se argumenta en el fundamento quinto que “[...] en la reivindicación también procede determinar el mejor derecho de propiedad cuando ambas partes aleguen tener título sobre el bien controvertido [...]”.

2.2.3.3.5. Casación Nro. 2392-2017 Lima Sur (El Peruano el 09-01-2019):

En esta Casación se argumenta en el considerando décimo segundo respecto al derecho de propiedad lo siguiente: “[...]excluye la posibilidad de que otra persona alegue idéntico derecho sobre el mismo bien, el ejercicio del atributo reivindicativo comprende también la posibilidad de recuperar la posesión del bien de persona que incluso se atribuye derecho de propiedad”.

2.2.3.3.6. Casación 1238-2017 Loreto (El Peruano, 14-03-2019):

En esta Casación se argumenta en el fundamento segundo que “[...] al analizarse la pretensión reivindicatoria deberá determinarse a quién corresponde el mejor derecho de propiedad sobre la referida área de terreno [...]”.

2.2.3.4. Similitudes entre un proceso de reivindicación y mejor derecho de propiedad

Relacionado a la Casaciones antes mencionadas, tenemos la opinión de Torres (2021) explica que “tanto la acción reivindicatoria como la de mejor derecho de propiedad se tramitan en la vía del proceso de conocimiento, en

ambas existe un pleno probatorio, en las dos se ofrecen y actúan las mismas pruebas sobre la propiedad(...)" (p. 755)

Como ya se ha explicado precedentemente, existen distintos mecanismos de tutela de la propiedad, entre ellos la reivindicación y el mejor derecho de propiedad, la interposición de cada uno de estos, implicará la existencia de un título con el cual alguna de las partes, ya sea demandante o demandado, acrediten ser propietario del bien materia de discusión.

Asimismo, en ambos procesos se discute la propiedad, ya que si bien, la naturaleza de la sentencia del proceso de mejor derecho de propiedad es netamente declarativa, y la naturaleza de la sentencia que se emite en un proceso de reivindicación es mixta al ser declarativa y de condena, no cambia el hecho que como prerequisite para la fundabilidad de la demanda se debe comprobar la propiedad por parte del que demanda y acto seguido se obligará al demandado a restituir el bien a su legítimo dueño; por lo tanto, en ambos procesos se va determinar la propiedad, pues en ambos se discute, demuestra y resuelve respecto a la propiedad.

Debiendo agregar que existe un pleno jurisdiccional celebrado los días 6 y 7 de junio del año 2008, en cual se discute si "En un proceso de Reivindicación puede discutirse y evaluarse el mejor derecho de propiedad", llegando como conclusión que "En un proceso de Reivindicación, el juez puede analizar y evaluar el título del demandante y el invocado por el demandado para definir la reivindicación", aunque es verdad que, en caso el demandado que alegue en la contestación de la demanda un título que excluya al del demandante gane, no tendrá pronunciamiento alguno respecto su título, ya que no lo alegó mediante reconvencción, pero ya habiéndose demostrado esto en un proceso de reivindicación, el resultado sería similar en un proceso de mejor derecho de propiedad.

Para finalizar esta parte, Aníbal Torres Vásquez explica que "tanto la acción reivindicatoria como la de mejor derecho de propiedad se tramitan en la vía del proceso de conocimiento, en ambas existe un pleno probatorio, en las dos se ofrecen y actúan las mismas pruebas sobre la propiedad" (2021, p. 755).

2.3. MARCO CONCEPTUAL.

2.3.1. IMPLÍCITO:

Este término es usado para cuando “al sujeto experimental se le presenta también una información conocida y en la fase de recuperación no se le pide que recuerde esa información. En su lugar, se le pide que realice una tarea en la que tendrá una mejor ejecución si recupera la información presentada anteriormente” (Cañas, Quesada, & Antolí, 1999)

De lo antes referido, el concepto nos va a servir para el desarrollo de este trabajo, en cuanto que, en el ámbito jurídico, hace referencia a una pretensión invocada en un proceso, en el cual para un mejor resolver, se ventilan todas las cuestiones relacionadas a lo pedido sin que esto haya sido solicitado.

2.3.2. DERECHO PROCESAL:

Esto quiere decir lo siguiente: “es la expresión más pura del interés público en la protección de determinados bienes o intereses particulares; pues el derecho procesal es la posibilidad misma de esa protección; y sus normas poseen la estructura subordinada puesto que incluso en el proceso civil las partes no se relacionan directamente entre sí, sino a través de un acto del juez y lo que una parte quiere no es directamente una acción del contrario sino del Estado-juez” (Legaz Lacambra, 1953)

Esta definición nos indica que mediante un proceso en el cual interviene un tercero en representación del Estado, el cual vendría a ser el juez, quien será el director encargado de dirigir un conflicto de intereses hacia una solución sin necesidad de recurrir a la violencia.

2.3.3. JURISPRUDENCIA:

Se define de la siguiente manera: “La jurisprudencia, denominada también precedente judicial, stare decises, doctrina jurisprudencial, sentencia normativa, criterio jurisprudencial, es la decisión del más alto tribunal de un país que, al resolver un caso concreto, establece un principio o doctrina jurídica vinculante para el propio tribunal supremo y para todos los órganos

jurisprudenciales inferiores, mientras no sea derogada o modificada por resolución debidamente motivada del propio tribunal supremo” (Tórres Vázquez, 2008)

En el presente trabajo este término se relaciona en cuanto en el problema surge de una Casación emitida por la Corte Suprema, la cual, si bien es cierto, no es de obligatorio cumplimiento tener en cuenta para los otros jueces al momento de resolver, ya genera un precedente y una especie de conflicto en la legislación nacional.

2.3.4. DILATAR:

Dilatar en el ámbito jurídico se entiende como el incumplimiento de un plazo establecido dentro de un proceso judicial, sea por cuestiones de carga procesal o por la realización de actos de mala fe por parte de una de las partes que participa dentro del proceso.

2.3.5. VULNERACIÓN:

En el campo del derecho se entiende como la transgresión de derechos debido al incumplimiento de ciertas normas o principios que sirven como mecanismos de protección.

2.3.6. PRINCIPIOS PROCESALES:

Los principios procesales son aquellos que “sustentan la esencia de lo que es un proceso judicial, al extremo que su presencia en un ordenamiento procesal es correspondiente con la naturaleza jurídica de éste” (Monroy Gálvez, 2021)

2.3.7. TUTELA JUDICIAL EFECTIVA:

Este derecho le permite a las personas acceder a los organismos jurisdiccionales en igualdad de condiciones con su contraparte, entre otras garantías, pero en el caso en específico lo que interesa es la de obtener una resolución fundada en el derecho, la cual debe ser ejecutada debidamente, pero en el caso que da origen a la investigación se vulneraría porque se iniciarían dos procesos similares, cuando con uno el conflicto puede quedar zanjado.

2.4. SISTEMA DE HIPOTESIS

La forma indicada de regular la cosa juzgada implícita en nuestro ordenamiento jurídico, es a través de un Pleno Casatorio en el cual se establezca como precedente vinculante su aplicación para determinados casos, a fin que no se inicien nuevos procesos judiciales respecto a temas ya resueltos y no vulnerar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, así como los principios de economía y celeridad procesal.

2.5. VARIABLES E INDICADORES

2.5.1. Variable independiente:

La falta de regulación de la cosa juzgada implícita en el ordenamiento jurídico peruano.

2.5.2. Variable dependiente:

Que se extiendan los efectos de la cosa juzgada a la parte considerativa de las sentencias a fin de que no se inicien nuevos procesos judiciales vulnerando el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, así como los principios de economía y celeridad procesal.

CAPÍTULO III: METODOLOGÍA EMPLEADA.

3.1. TIPO Y NIVEL DE INVESTIGACIÓN.

3.1.1. De acuerdo a la orientación o finalidad

En cuanto al nivel de investigación, esta es BÁSICA, debido que tiene como objetivo resolver una dificultad que se viene presentando en nuestro ordenamiento jurídico, respecto a la regulación de la cosa juzgada y sus límites en los procesos civiles.

3.1.2. De acuerdo a la técnica de contrastación

Esta investigación es de tipo DESCRIPTIVA en cuanto describe la problemática derivada de la regulación de la cosa juzgada en nuestro ordenamiento jurídico, al igual que su contenido, características, requisitos, entre otros; adicionalmente, es EXPLICATIVA porque no solo se basa en describir la realidad problemática de la institución jurídica estudiada, sino que, también busca las causas que originan dicho problema.

3.2. POBLACIÓN Y MUESTRA DE ESTUDIO.

3.2.1. POBLACIÓN.

- **Legislación comparada:**
Países que han regulado en su marco normativo la institución jurídica objeto de la presente investigación.
- **Doctrina:**
Distintos autores que se han manifestado respecto al tema materia de investigación.
- **Jurisprudencia Internacional:**
Resoluciones internacionales con pronunciamientos sobre la cosa juzgada.
- **Jurisprudencia Nacional:**

Resoluciones nacionales con pronunciamientos sobre la cosa juzgada.

- **Plenos jurisdiccionales:**

Plenos jurisdiccionales que están relacionados con la problemática que se pretende resolver mediante la presente investigación.

3.2.2. MUESTRA

- **Legislación comparada:**

Se ha considerado 01 país que regula la cosa juzgada implícita en virtud de lo que se busca en esta investigación:

- ✓ España

- **Doctrina:**

Se ha considerado las explicaciones de 04 autores en relación al tema que se investiga:

- ✓ Diego Eduardo López Medina & Edwin Molano Sierra
- ✓ Percy Howell Sevilla Agurto
- ✓ Dante Ludwig Apolín Meza

- **Jurisprudencia Internacional:**

Se han considerado Resoluciones internacionales emitidas por la Corte Constitucional de Colombia relacionadas a la presente investigación:

- ✓ Sentencia No. C-131/93
- ✓ Sentencia C-007/16

- **Jurisprudencia Nacional:**

Se han considerado Resoluciones nacionales emitidas por la Corte Suprema de Justicia de la República relacionadas a la presente investigación:

- ✓ Casación N° 2376-2001 LORETO
- ✓ Casación N° 2937-2011 AREQUIPA
- ✓ Casación N° 3977-2015 LA LIBERTAD
- ✓ Casación N° 5526-2019 AREQUIPA

- **Plenos Jurisdiccionales:**

Se ha considerado 03 Plenos Jurisdiccionales que servirán para entender mejor la aplicación de lo que se pretende regular.

- ✓ Pleno Jurisdiccional Distrital en Materia Civil realizado los días 22, 23 y 24 de agosto del 2007.
- ✓ Pleno Jurisdiccional Distrital en Materia Civil realizado los días 24 y 25 de septiembre del 2007.
- ✓ Pleno Jurisdiccional Nacional Civil realizado los días 06 y 07 de junio del 2008.

3.3. DISEÑO DE INVESTIGACIÓN

El diseño de esta investigación es descriptivo no experimental, debido que, para la realización de este trabajo, se ha recopilado y seleccionado información vinculada al tema que dio origen a la indagación del trabajo.

3.4. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN

3.4.1. Técnica de la Lectura

En el devenir de la investigación se utilizará este método al momento de escoger la información que servirá para el desarrollo del presente estudio.

3.4.2. Recopilación documental

En el desarrollo de la presente investigación se usará esta técnica sobre el contenido de distintos ensayos redactados por diferentes abogados acerca de la controversia materia de investigación, como trabajos de investigación para usar de apoyo que contienen antecedentes del tema. Esta técnica también se utilizará para el análisis de jurisprudencia como Casaciones, Plenos jurisdiccionales, sentencias extranjeras a través de las cuales se utilizarán como ejemplo para explicar la relevancia de regular la cosa juzgada implícita, asimismo, también se analizarán normas que regulan la cosa juzgada en distintas legislaciones como en Perú, España y Colombia, y normas referentes de forma breve y precisa respecto a los procesos de reivindicación y mejor derecho de propiedad para entender la defectuosa regulación de la cosa juzgada en el Perú.

3.5. PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE DATOS

3.5.1. Métodos Lógicos:

3.5.1.1. Método análisis-síntesis

Se utilizará este método para analizar el tema materia del presente trabajo, recurriendo a ensayos de distintos juristas expertos en el tema, a las leyes que hace mención a lo investigado, así como trabajos de investigación

relacionados, comparando distintas fuentes para obtener las ideas más relevantes y en base a estas obtener las conclusiones.

3.5.1.2. Método deductivo

Este método se aplicará al momento de recolectar información requerida para la elaboración del marco teórico, partiendo desde lo general, que en este caso surge de la regulación de la cosa juzgada en el Perú, hasta lo particular, que son los beneficios que derivarían de la cosa juzgada implícita si se encontrara regulada en nuestro ordenamiento jurídico.

3.5.2. Métodos jurídicos:

3.5.2.1. Método hermenéutico

Este método se aplicará para la interpretación de distintas figuras jurídicas contenidas en leyes nacionales como internacionales, así como doctrina, que fundamentan el contenido de la cosa juzgada implícita, adicionalmente, se utilizará jurisprudencia como Casaciones que servirán como ejemplo para entender la aplicación de la cosa juzgada implícita en nuestro país en caso de estar regulada.

3.5.2.2. Método comparativo

A través del cual se realizará un análisis de la legislación, doctrina y jurisprudencia nacional e internacional como las legislaciones de España y Colombia relacionada con la cosa juzgada.

CAPÍTULO IV: PRESENTACIÓN DE RESULTADOS

4.1. PROPUESTA DE INVESTIGACIÓN

En el transcurso de esta investigación se ha mencionado que nuestro Código Procesal Civil en sus artículo 452° y 453° establece los requisitos para la procedencia de la excepción de cosa juzgada, para lo cual se requiere que existan procesos idénticos, igualmente, la misma norma establece los requisitos para que exista identidad de procesos, describiendo los elementos de lo que se denomina en la doctrina como la triple identidad, los cuales son identidad de partes, de petitorio y de interés para obrar.

Lo que se quiere en esta investigación es que se extiendan los efectos de la cosa juzgada a los motivos de la sentencia, mediante la institución de la cosa juzgada implícita que se aplica en países como Colombia y España. Para esto, se propone que la Corte Suprema conforme al artículo 384° del Código Procesal Civil que regula los fines de la Casación o en el mejor de los casos, tal como regula en el artículo 400° del mismo cuerpo normativo, **establezca un precedente vinculante mediante un Pleno Casatorio en el que se le permita a los magistrados realizar una interpretación extensiva de los artículos 452° y 453° ¿Por qué se dice esto? Porque el fin de la cosa juzgada es el de dotar de seguridad a las resoluciones judiciales, de lo contrario, una controversia nunca finalizaría si es que se repiten constantemente los procesos judiciales sobre una misma cuestión.** Dicho esto, sería pertinente que se realice por parte de los magistrados una interpretación extensiva de las normas antes mencionadas, ya que no siempre se cumplirá con los elementos de la triple identidad, y aun así se volverán analizar fundamentos de hecho, de derecho y medios probatorios que pueden ser importantes para resolver distintos petitorios al tener un vínculo directo con el pronunciamiento de fondo, conforme se apreciará con los ejemplos que se explicarán en los siguientes puntos.

4.2. ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

En este apartado se consignará lo reunido en cuanto a la información legislativa, doctrinaria y jurisprudencial, respecto a la cosa juzgada implícita, así como de procesos y acuerdos plenarios que sirvieron como apoyo para

determinar los beneficios que generaría la regulación de la cosa juzgada implícita en nuestro marco legal.

4.2.1. LEGISLACIÓN COMPARADA

4.2.1.1. Art. 400° de la “Ley de Enjuiciamiento Civil”

“1. Cuando lo que se pida en la demanda pueda fundarse en diferentes hechos o en distintos fundamentos o títulos jurídicos, habrán de aducirse en ella cuantos resulten conocidos o puedan invocarse al tiempo de interponerla, sin que sea admisible reservar su alegación para un proceso ulterior.

La carga de la alegación a que se refiere el párrafo anterior se entenderá sin perjuicio de las alegaciones complementarias o de hechos nuevos o de nueva noticia permitidas en esta Ley en momentos posteriores a la demanda y a la contestación.

2. De conformidad con lo dispuesto en el apartado anterior, a efectos de litispendencia y de cosa juzgada, los hechos y los fundamentos jurídicos aducidos en un litigio se considerarán los mismos que los alegados en otro juicio anterior si hubiesen podido alegarse en éste”.

Como ya se ha precisado en el marco teórico, no estamos de acuerdo con que los efectos de la cosa juzgada también recaigan sobre hechos no deducidos pero que eran posibles de alegar, sin embargo, ahora corresponde determinar de forma más precisa como encajaría esta institución procesal respecto a lo que se pretende resolver mediante el presente trabajo tomando en cuenta los efectos de los hechos que ya han sido deducidos.

4.2.2. DOCTRINA

4.2.2.1. Diego Eduardo López Medina & Edwin Molano Sierra

López & Molano (2022), en la investigación de estos autores respecto a la evolución de la cosa juzgada conforme a la Corte Constitucional Colombiana, explican que existe la cosa juzgada absoluta y relativa, dentro de la última existen 2 clasificaciones la explícita y la implícita. Sobre la cosa juzgada relativa implícita los autores dicen lo siguiente: **“la cosa juzgada implícita se presenta cuando la Corte examina claramente algunos**

cargos o argumentos, no dice nada sobre la posibilidad de otros cargos de inconstitucionalidad y, finalmente, no hace ninguna restricción específica del valor de la cosa juzgada en su parte resolutive.”

De esta definición brindada por los autores colombianos, podemos observar que los efectos de la cosa juzgada también surten sus efectos sobre cuestiones que sirvieron de análisis y se encuentran en la parte considerativa de las sentencias.

4.2.2.2. Percy Howell Sevilla Agurto.

Sevilla (2017), este autor en su investigación estableció que **“lo que se busca con la cosa juzgada implícita es que lo implícito también este cubierto por la autoridad de la cosa juzgada, es decir, lo que explícitamente no está declarado en la sentencia no puede ser revisado en otro proceso posterior o en su defecto sea tomado por el juez posterior como una cuestión ya decidida (prejudicialmente) teniendo como sustento el hecho de que la autoridad de la cosa juzgada también cubre a los motivos de la sentencia.”**

Con lo mencionado el autor indica que los efectos de la cosa juzgada no solo deben recaer sobre la parte resolutive de la sentencia, estos deben extenderse a la parte considerativa, debido que, al resolverse una cuestión de fondo, también se resuelve una premisa que guía a la solución a la cuestión principal.

4.2.2.3. Dante Ludwig Apolín Meza

Apolín (2015), en su artículo respecto a la cosa juzgada implícita nos indica que: **“la aplicación la cosa juzgada implícita, se presentaría en aquellos casos en los que desestiman pretensiones y luego se inicia un nuevo proceso en el que se solicita una cuestión accesoria que comparte la misma causa petendi con la pretensión desestimada en el proceso precedente. Ocurrido esto, resulta claro que al existir identidad de causas de pedir, todo lo que se debatiría y analizaría en el nuevo proceso ya fue debatido y analizado por el juez del proceso precedente, lo que podría generar una situación de contradicción absoluta”**

Al igual que los autores señalados, Dante Apolín nos explica que los efectos de la cosa juzgada también deben cubrir los motivos, ya que se podrían alegar los mismos hechos invocados en un proceso, los cuales pueden formar parte de la causa petendi para el pedido de una pretensión en otro proceso, y al tratarse de los mismos hechos que ya fueron materia de análisis previamente, también deberían estar cubiertos por la cosa juzgada.

4.2.3. JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL

4.2.3.1. Sentencia No. C-131/93

La Sentencia No. C-131/93 expedida por el Tribunal Constitucional de Colombia, emite pronunciamiento respecto a la exequibilidad del Decreto 2067 de 1991, en el artículo 2° en sus numerales 2°, 3°, 4° y 5; y el artículo 23° de forma parcial del mismo decreto.

4.2.3.1.1. Fundamentos de la demanda

Los artículos los cuales los demandantes pretenden su inexecuibilidad prescriben lo siguiente:

Artículo 2°: “Las demandas en las acciones públicas de inconstitucionalidad se presentarán por escrito, en duplicado y contendrán:

1. El Señalamiento de las normas acusadas como inconstitucionales, su transcripción literal por cualquier medio o un ejemplar de la publicación oficial de las mismas.
2. El Señalamiento de las normas constitucionales que se consideren infringidas.
3. Las razones por las cuales dichos textos se estiman violados.
4. Cuando fuere el caso, el señalamiento del trámite impuesto por la Constitución para la expedición del acto demandado y la forma en que fue quebrantado.
5. La razón por la cual la Corte es competente para conocer de la demanda.

En caso de que la demanda sea presentada a petición de una persona natural o jurídica, el demandante deberá indicarlo en la demanda.”

Artículo 23°: “La doctrina Constitucional enunciada en las sentencias de la Corte Constitucional, mientras no sea modificada por ésta, será criterio auxiliar obligatorio para las autoridades y corrige la jurisprudencia.

Las modificaciones a la doctrina existente, deberán ser explicadas en la sentencia.”

Sobre el artículo 2° y sus incisos demandados, alegan que su regulación restringe los derechos políticos de los ciudadanos, ya que la acción pública de inconstitucionalidad no puede ser ejercida por todos los ciudadanos y se restringe su uso a determinadas personas con conocimientos técnicos e intelectuales.

Respecto al artículo 23°, señalan los demandantes que se vulnera “el principio constitucional de las fuentes auxiliares de la actividad judicial”, debido que solo la ley que deriva del poder legislativo es de carácter obligatorio para los jueces, por el contrario, la Constitución establece que los criterios auxiliares son: “la doctrina, la jurisprudencia, la equidad y los principios generales del derecho.” Consecuentemente, se señala que se declare inexecutable el término “obligatorio” mencionado en la norma, ya que lo obligatorio no puede ser auxiliar.

4.2.3.1.2. Fundamentos de la Sentencia

En cuanto al artículo 2° del Decreto 2067 de 1991 y sus incisos 2, 3, 4 y 5, la Corte Constitucional determino que es acorde a la Constitución por las siguientes razones:

- ✓ Se menciona que dichos requisitos para demandar la inconstitucionalidad de una norma son requisitos necesarios para hacer factible el derecho y estar en un proceso libre de arbitrariedades.
- ✓ Respecto al inciso 2, precisa que no es necesario ser un abogado para conocer el contenido de la Constitución, pues esta precisa en sus artículos 41° y 95° que el estudio de la misma es obligatorio, tal como su cumplimiento.
- ✓ Respecto al inciso 3, señala que si un demandado demanda algo, debe especificar qué es lo que está demandado, no sería lógico no señalarlo.

- ✓ Respecto al inciso 4, La Corte señala que este inciso solo procede contra el desconocimiento formal del procedimiento adecuado, y el invocarlo quiere decir que el demandante conoce el procedimiento.
- ✓ Respecto al inciso 5, este inciso es necesario, ya que la corte no puede ejercer control sobre todos los actos.

En cuanto al artículo 23° del Decreto 2067 de 1991, la Corte Constitucional determinó que es acorde a la Constitución, pero que se debe declarar inexecutable el término “obligatorio” de la norma demandada por las siguientes razones:

- ✓ Comienza explicando que existe jerarquía de normas y que la Constitución es la norma de normas.
- ✓ El artículo 230° de la Constitución Política de Colombia establece que, los jueces solo están obligados a ejercer lo establecido en la ley, pues la jurisprudencia, la equidad, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares.
- ✓ El artículo 241° de la Constitución Política de Colombia establece que, la Corte Constitucional es la competente para determinar los alcances y efectos de sus resoluciones, complementando a esto agrega que el artículo 243° de la Constitución regula la cosa juzgada para los fallos que emita la Corte Constitucional.
- ✓ Posteriormente, la Corte Constitucional analiza sobre qué partes de las sentencias que expiden recaen los efectos de la cosa juzgada, alegando ante esto dos respuestas, la primera, de forma explícita surten los efectos de la cosa juzgada sobre la parte resolutive por así estar establecido en el artículo 243° de la Constitución; la segunda respuesta, de forma implícita los efectos de la cosa juzgada también recaen sobre los motivos que tengan un vínculo directo con lo resuelto en la sentencia, es decir que sin ellos no se pueda entender el resultado de la sentencia.
- ✓ Agrega además de forma textual que **“Considerar lo contrario, esto es, que únicamente la parte resolutive tiene fuerza de cosa juzgada, sería desconocer que, admitiendo una norma diferentes lecturas, el intérprete se acoja a lo dispositivo de una sentencia de la Corte Constitucional e ignore el sentido que la Corporación -guardiana de**

la integridad y supremacía de la Carta-, le ha conferido a dicha norma para encontrarla conforme o inconforme con la Constitución”

- ✓ En ese sentido, al estar establecido en los artículos 230° y 241° cuales son los criterios auxiliares y que la Corte Constitucional es la responsable de determinar los alcances y efectos de sus resoluciones respectivamente, es por medio de la cosa juzgada, que se determinará que partes serán de obligatorio cumplimiento ante ulteriores demandas; por lo tanto, al ser estos artículos de rango constitucional, el artículo 23° del decreto demandado, no puede establecer los efectos que tendrán las sentencias emitidas por la Corte Constitucional, por tal razón, se declaró inexecutable el término “obligatorio” del mismo.

4.2.3.2. Sentencia C-007/16

La Sentencia No. C-007/16 expedida por el Tribunal Constitucional de Colombia, emite pronunciamiento respecto a la executable del artículo 10° de la Ley 48 de 1993 “Por la cual se reglamenta el servicio de Reclutamiento y Movilización”, al haberse presentado demanda de inconstitucionalidad en la que se alega que la ley mencionada vulnera los artículos 4°, 13° y 43° de la Constitución.

4.2.3.2.1. Fundamentos de la demanda

Los artículos de la Ley 48 de 1993, los cuales el demandante pretende su inexecutableidad prescriben lo siguiente:

Artículo 10°: “Obligación de definir la situación militar. Todo varón colombiano está obligado a definir su situación militar a partir de la fecha en que cumpla su mayoría de edad, a excepción de los estudiantes de bachillerato, quienes definirán cuando obtengan su título de bachiller. La obligación militar de los colombianos termina el día en que cumplan los cincuenta (50) años de edad.”

PARAGRAFO. “La mujer colombiana prestará el servicio militar voluntario, y será obligatorio cuando las circunstancias del país lo exijan y el Gobierno Nacional lo determine, en tareas de apoyo logístico, administrativo, social, cultural o de defensa de la ecología y el medio ambiente, y en general, de

las actividades que contribuyan a la modernización y al desarrollo del país y tendrán derecho a los estímulos y prerrogativas que establece esta Ley no importando la modalidad en que se preste el servicio.”

Respecto a la ley señalada, el demandante argumenta que se vulneran los artículos 4°, 13° y 43° de la Constitución, debido que se está dando un trato diferente entre hombres y mujeres por cuestiones de sexo, ya que el servicio militar es obligatorio para los hombres, mientras que para las mujeres es voluntario. Añade a esto que, en la actualidad las mujeres son aptas de realizar cualquier actividad, agregando que, existen bastantes mujeres con cargos de generales, oficiales, entre otros. Por último, fundamenta que se debe determinar la inconstitucionalidad de la ley citada dado que se están reconociendo los mismos derechos tanto para hombre como mujeres, pero no las mismas obligaciones al no ser obligatorio el servicio militar para las mujeres.

4.2.3.2.2. Fundamentos de la Sentencia

Sobre el artículo 10° de la Ley 48° de 1993, la Corte Constitucional determinó que es acorde a la Constitución por las siguientes razones:

- ✓ La Corte antes de emitir un pronunciamiento sobre el fondo, determinará si existe cosa juzgada constitucional en base a lo resuelto en la sentencia C-511 de 1994, en la cual se declaró exequible la norma ahora demandada. Para esto analizó los alcances de la cosa juzgada basándose en la jurisprudencia expedida en el transcurso del tiempo.
- ✓ Posteriormente, la Corte determinó las cuestiones analizadas en la sentencia C-511 de 1994, señalando que se habían demandado varios artículos de la Ley 48 de 1993 que supuestamente vulneraban el principio de igualdad contenido en el artículo 13 de la Constitución, entre ellos la primera parte del artículo 10°, sin embargo, a pesar de no haberse demandado el párrafo del artículo citado, igualmente fue materia de análisis dicho precepto que suprimía a la mujer del servicio militar obligatorio.
- ✓ Respecto al artículo 10° en la sentencia C-511 de 1994, la Corte determinó su exequibilidad por las siguientes razones: sostuvo que en

algunos casos las mujeres también estarán obligadas a realizar el servicio militar obligatorio; señaló que la creación de esa ley se basó en las diferencias físicas que existían entre mujeres y hombres, siendo estos últimos más aptos para la actividad militar; señaló que no se vulneraba el artículo 43° de la Constitución que regula respecto a la igualdad de derechos y oportunidades, ya que el artículo cuestionado no regulaba ningún derecho, así como tampoco exoneraba totalmente a las mujeres de la actividad militar; por último, señaló que no se vulneró el artículo 13 de la Constitución, porque existen diferencias sociales entre hombres y mujeres, citando como ejemplo el ámbito laboral, por lo tanto, gracias al artículo 13 se puede compensar jurídicamente las diferencias que existen sustancialmente en la sociedad.

- ✓ Después de analizar la sentencia C-511 de 1994, la corte concluye que sí existe cosa juzgada, debido que había identidad en la disposición demandada y en los cargos que fundamentan la demanda, por lo tanto, resolvió estarse a lo resuelto en la sentencia C-511 de 1994, la cual declaró la exequibilidad del artículo 10 de la Ley 48 de 1993.

4.2.4. JURISPRUDENCIA NACIONAL

4.2.4.1. Casación N° 2376-2001 LORETO (El Peruano, 01-03-2002)

La Casación 2376-2001 Loreto que forma parte del presente trabajo, es un recurso que fue interpuesto contra Resolución de Vista que confirma la sentencia apelada de primera instancia, la cual declara infundada una demanda de reivindicación interpuesta por Nilda Mercedes Urresti Pereyra, ordenando la Corte el reenvío para que las instancias correspondientes se pronuncien sobre la reivindicación y mejor derecho de propiedad.

4.2.4.1.1. Fundamentos del recurso

El demandante interpuso recurso de Casación, invocando la causal de contravención de las normas, alegando que la decisión de primera y segunda instancia, vulneraban su derecho al debido proceso, ya que se infringían los principios de economía y celeridad procesal, debido que ordena que lo tramitado en el proceso de reivindicación, al haber invocado el demandado un título que acredite su propiedad, debe resolverse primero en un proceso

de mejor derecho de propiedad, cuando ya existen precedentes que resuelven que en un proceso de reivindicación se puede discutir quien ostenta un mejor título que acredite su propiedad para solicitar que se restituya el bien.

La Corte Suprema analizó las siguientes cuestiones para resolver el recurso extraordinario interpuesto por el demandante.

- ✓ La demanda interpuesta tiene como objetivo que se reivindique el bien.
- ✓ La Corte analiza lo establecido en el artículo 923° del Código Civil, el cual hace referencia a la noción de propiedad y menciona los derechos del propietario.
- ✓ Uno de los derechos con los que cuenta el propietario es la reivindicación, al ser esta acción real protectora del derecho de propiedad, permite que el propietario que ejerza esta figura recupere la posesión frente al poseedor no propietario.
- ✓ Tanto en primera como en segunda instancia, se resolvió que lo que se estaba tramitando en el proceso de reivindicación debe resolverse antes en un proceso de mejor derecho de propiedad.
- ✓ De lo antes analizado, señaló que en ambas instancias no se ha tomado en cuenta que un requisito de la reivindicación es que el demandante cuente con título que respalde su propiedad.
- ✓ Que, de lo antes mencionado se infiere que no existe impedimento alguno de pronunciarse respecto quien tiene mejor derecho de propiedad para definir la reivindicación si ambas partes ostentan título alguno, fundamentado lo siguiente: **“nada obsta para que en un proceso sobre reivindicación, se determine también el mejor derecho de propiedad cuando ambas partes tengan dicho título; por lo mismo, debe ordenarse el reenvío a fin de que las instancias de mérito se pronuncien sobre el mejor derecho de propiedad y la reivindicación”**.
- ✓ Por lo tanto, se resuelve declarar fundado el recurso de Casación y nulas las sentencias expedidas en primera y segunda instancia.

4.2.4.2. Casación N° 2937-2011 AREQUIPA (El Peruano, 31-10-2016)

La Casación 2937-2011, la cual fue la que dio origen a la presente investigación, es un recurso que fue interpuesto contra una Resolución de Vista que revoca sentencia de primera instancia, la cual declara infundadas las excepciones de prescripción, cosa juzgada y falta de legitimidad para obrar del demandante Asociación Irrigadora y Colonizadora Yuramayo deducidas por el demandado, reformándola y declarando fundada la excepción de cosa juzgada, por lo tanto, todo lo actuado en el proceso es nulo y este concluye.

4.2.4.2.1. Fundamentos del recurso

Ante lo mencionado líneas precedentes, el demandante interpuso recurso de Casación, invocando la causal de infracción normativa de los artículos 452 y 453 inciso 2 del CPC, que hablan acerca de los procesos idénticos y el amparo de la excepción de cosa juzgada respectivamente, acompañando como fundamento que la Sala hizo una errónea aplicación de los artículos mencionados al tratar de idénticos a los procesos de reivindicación y mejor derecho de propiedad, pues el primero tiene como finalidad la restitución de la posesión del bien al propietario, mientras que el segundo, es un proceso declarativo que tiene por objetivo resolver una incertidumbre jurídica, que en este caso es saber quién es el propietario del bien, y aunque ambos procesos se puedan acumular, las pretensiones son diferentes.

La Corte Suprema analizó las siguientes cuestiones para resolver el recurso extraordinario interpuesto por el demandante:

- ✓ La Asociación Irrigadora Colonizadora Yuramayo, interpone demanda de mejor derecho de propiedad, sobre el predio que está inscrito a nombre de los demandados, además, solicita la cancelación de lo Registrado en la Partida Electrónica N° 23261 respecto al propietario y solicita la corrección de nombre del predio.
- ✓ Los demandados, ante la demanda interpuesta en su contra, interponen excepciones de prescripción, falta de legitimidad para obrar y cosa juzgada, argumentando que ya se ha tramitado un proceso en el cual la demandante solicita la misma acción judicial, existiendo sentencia que

declara infundada su demanda y con calidad de cosa juzgada, adjuntándola como medio probatorio.

- ✓ En primera instancia, las excepciones deducidas por el demandado son declaradas infundadas, teniendo como fundamento que la excepción de cosa juzgada no cumple con la triple identidad, al tener el proceso actual de mejor derecho de propiedad, una pretensión distinta al proceso de reivindicación ya culminado.
- ✓ El demandado apela la decisión del juez de primera instancia, ante esto la Sala revoca lo resuelto y la reforma declarando fundada la excepción de cosa juzgada, señalando que, el interés para obrar en ambos procesos es el mismo, al ser el factor predominante la propiedad.
- ✓ La Corte Suprema explica que la excepción de cosa juzgada se interpone con el objetivo de evitar resoluciones opuestas cuando ya existe un proceso con sentencia de calidad de cosa juzgada entre las mismas partes con la misma pretensión y el mismo interés para obrar.
- ✓ Habiendo explicado la noción de la excepción de cosa juzgada, la Corte Suprema hace un análisis y explica que, en el presente proceso, lo que pretende la parte demandante a través de un proceso de mejor derecho de propiedad es que se le declare propietario del predio, lo que es distinto a lo perseguido en un proceso de reivindicación, cuyo objetivo es la restitución de la posesión al propietario.
- ✓ Habiéndose precisado esto, la Corte resuelve que ambas pretensiones no son idénticas, al tener objetos litigiosos diferentes, razón por la cual, no se cumple con la triple identidad que requiere esta excepción, en ese sentido, no existe una sentencia emitida en un proceso anterior con calidad de cosa juzgada que haya resuelto sobre el mismo objetivo, revocándose la Resolución de Vista y debiendo continuarse con el desarrollo del proceso.
- ✓ Por lo tanto, se resuelve declarar fundado el recurso de Casación y nula la sentencia de vista que revoca la Resolución que declara infundadas las excepciones al haber reformado lo resuelto y declarar fundadas las excepciones.

4.2.4.3. Casación N° 3977-2015 LA LIBERTAD (El Peruano, 28-02-2017)

En este caso, la demandante interpuso recurso de Casación contra la Sentencia de Vista que confirma la sentencia que declaró improcedente su demanda, declarando fundado el recurso extraordinario y nula la sentencia expedida por la Sala Superior.

4.2.4.3.1. Fundamentos del recurso

Ante lo resuelto por la Sala Superior, la demandante interpuso recurso de casación por la infracción normativa del artículo 139 numeral 3 de la Constitución Política del Perú, el cual regula respecto al debido proceso y la tutela jurisdiccional

La Corte Suprema analizó las siguientes cuestiones para resolver el recurso extraordinario interpuesto por el demandante:

- ✓ La demandante interpone demanda de reivindicación, argumentando que es propietaria del inmueble con área de 433.44m² mediante testamento que la declara heredera, y que su inmueble viene siendo ocupado en un área de 219.11m² por el demandado.
- ✓ El demandado contesta la demanda argumentando que es propietario de esos 219.11 m² y que lo obtuvo de una sucesión intestada, conforme acredita con escritura pública que presentó.
- ✓ En primera instancia, se declaró improcedente la demanda porque la escritura presentada por el demandado con la cual acredita su propiedad no fue tachada, entonces surte efectos y hace imposible determinar si el demandado está poseyendo el bien sin ser propietario, asimismo, señala que el inmueble no está debidamente individualizado por la demandante, ya que ella señala que su inmueble tiene un área de 433.44m², sin embargo, el demandado ocupa un área de 219.11m², lo cual se corrobora con lo obtenido mediante escritura pública y los planos presentados.
- ✓ La Sala Superior, confirma la sentencia de primera instancia y agrega que, al tener ambas partes un título que los declare propietarios, antes se debe determinar cuál título tiene preferencia y que debe individualizarse el bien; por lo tanto, no se ha probado la propiedad y no se ha determinado el bien por parte de la demandante.

- ✓ La Corte Suprema, recabando lo actuado en el proceso, halló que el demandante había solicitado una pericia para identificar el bien materia de litis, el cual la Sala no evaluó para saber si cumplió con su finalidad.
- ✓ Respecto a la presentación de dos títulos de propiedad en el proceso, la Corte Suprema señaló que las instancias se encuentran facultadas a determinar cuál título excluye al otro, señalando textualmente que “**en la reivindicación también procede determinar el mejor derecho de propiedad cuando ambas partes aleguen tener título sobre el bien controvertido**”.
- ✓ Por tal razón, la Corte declaró fundado el recurso de casación, declarando nula la sentencia de vista y ordenando que la Sala Superior emita nuevo fallo conforme a lo analizado en esta instancia.

4.2.4.4. Casación N° 5526-2019 AREQUIPA

En el presente caso, la demandante interpuso recurso de casación contra sentencia de vista que confirma sentencia de primera instancia que declara fundada la excepción de cosa juzgada deducida por el demandado.

4.2.4.4.1. Fundamentos del recurso

La demandante interpuso recurso de casación fundamentando infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú, los cuales regulan sobre la tutela jurisdiccional y el debido proceso, así como la motivación de las resoluciones judiciales.

La Corte Suprema analizó las siguientes cuestiones para resolver el recurso extraordinario interpuesto por la demandante:

- ✓ La demandante interpone demanda de petición de herencia contra sus hermanos, solicitando como pretensión principal que se declare heredera de su difunto padre a su madre, y, accesoriamente al haber fallecido su madre, solicita se le declare a ella y a su hermano como sus herederos.
- ✓ Como fundamentos de su demanda se sostuvo que, su difundo padre dejó testamento en el que nombró heredera a su madre en concurrencia con todos sus hijos, asimismo, agrega que un hijo extramatrimonial que tuvo su padre interpuso demanda de partición de bienes hereditarios, en

el cual no se consideró a su madre como heredera forzosa, en tal sentido, interpone la presente acción porque a la demandante y a su hermano les corresponde heredar por estirpe la herencia que dejó su padre y le correspondía a su madre.

- ✓ El demandado interpone excepción de cosa juzgada argumentando que, es coheredero junto a la demandante y su hermano de los bienes dejados por su difunto padre, que en el proceso de partición de bienes hereditarios se consideró a la madre de la demandante, asimismo, sostiene que en dicho proceso lo peticionado en cuanto a la petición de herencia de los bienes hereditarios ya fue materia de pronunciamiento y cuenta con sentencia con cosa juzgada.
- ✓ El juez declaró fundada la excepción de cosa juzgada porque al apreciar los medios probatorios, observa que la madre de la demandante tiene testamento inscrito en el cual se indica que murió en el año 2003, y, en la excepción de cosa juzgada, se adjuntó la demanda del proceso de partición de bienes en la cual se señala que se interpuso en el año 2004, por tal razón, no fue considerada como demandada, pero sí fue heredera declarada en el proceso, tal como apreciaron de la parte considerativa de la sentencia, en la que se señaló que es heredera del padre de la ahora demandante, pero por haber fallecido, los que heredaron lo que le correspondía fueron sus hijos, es decir la ahora demandante y su hermano, por lo tanto, sí se reconoció su derecho; finalmente, se señala que ya existe sentencia judicial de un proceso anterior sobre la misma acción, por la misma cosa y entre las mismas partes.
- ✓ La demandante apela la resolución que declara fundada la excepción de cosa juzgada señalando que en el anterior proceso de división y partición en la parte resolutive se declaró heredera a la recurrente, pero no se señaló el porcentaje que le corresponde a su madre, así como tampoco se le declaró heredera en la misma parte resolutive; por último, señala que el petitorio no es el mismo y por esa razón no se cumple con la triple identidad requerida por la excepción de cosa juzgada.
- ✓ En la sentencia de vista se señala que, si bien es cierto, la demanda interpuesta en el presente proceso tiene distinto petitorio que la de división y partición de bienes, en el anterior proceso ya se dilucidaron los

bienes de la masa hereditaria que se pretenden en el actual proceso y que dentro de esos bienes se encontraban incluidos los de la fallecida madre de la actual demandante, quien murió un año antes de su inicio.

- ✓ El recurso de casación interpuesto por la demandante fue declarado fundado debido que los jueces de la Corte Suprema señalaron que solo se limitarán a realizar un pronunciamiento sobre la procedencia de la cosa juzgada y no sobre el fondo, en ese sentido, se determina que el petitorio en ambos procesos es distinto, ya que un proceso tenía como objetivo la división de bienes, mientras que el objetivo del actual proceso es determinar si la madre de la demandante tiene la condición de heredera.
- ✓ Por lo tanto, la resolución que declara fundada la excepción de cosa juzgada es revocada, reformándola, declara infundada la excepción mencionada.

4.2.5. PLENOS JURISDICCIONALES

4.2.5.1. Pleno Jurisdiccional Distrital en Materia Civil realizado los días 22, 23 y 24 de agosto de 2007

En este pleno se obtuvo como conclusión por mayoría que:

“Se acordó que si procede resolver el mejor derecho de propiedad dentro de un proceso de reivindicación cuando el demandado al absolver la demanda se opone presentando su título de propiedad, obligando al demandante a pronunciarse sobre este hecho nuevo, y al Juez a fijar como punto controvertido en la Audiencia respectiva: “determinar el mejor derecho de propiedad”; punto controvertido que deberá ser materia de debate probatorio y posterior pronunciamiento por parte del Juez al momento de expedir sentencia; a fin de no vulnerar el principio de congruencia procesal previsto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil y privilegiar de ese modo los principios de economía y celeridad procesal regulados en el artículo V del Título Preliminar del Código antes glosado, así como los principios registrales contenidos en el libro X del Código

Civil; logrando de ese modo tanto la finalidad concreta como abstracta del proceso civil, que son resolver el conflicto de intereses con paz social en justicia”.

4.2.5.2. Pleno Jurisdiccional Distrital en Materia Civil realizado los días 24 y 25 de septiembre del 2007

En este pleno se obtuvo como conclusión por mayoría que:

“Sí se puede analizar y resolver en un proceso de reivindicación uno de mejor derecho de propiedad no obstante no haber sido demandado con las limitaciones que se han señalado: que no se haya demandado pero que sí se haya propuesto por el demandado como argumento de defensa, se haya fijado como punto controvertido y que no se resuelva en el fallo sino en la parte considerativa”.

4.2.5.3. Pleno Jurisdiccional Nacional Civil realizado los días 06 y 07 de junio del 2008

En este pleno se obtuvo como conclusión plenaria la siguiente:

“EN UN PROCESO DE REIVINDICACIÓN, EL JUEZ PUEDE ANALIZAR Y EVALUAR EL TÍTULO DEL DEMANDANTE Y EL INVOCADO POR EL DEMANDADO PARA DEFINIR LA REIVINDICACIÓN”

4.3. DOCIMASIA DE HIPÓTESIS.

Evaluamos de los resultados propuestos que existen procesos con distintos petitorios en los que se pueden analizar los mismos derechos como sucede con la reivindicación y el mejor derecho de propiedad al determinarse la propiedad de las partes, o un acto jurídico como el testamento en un proceso de división y partición de bienes y en un proceso de petición de herencia. Asimismo, observamos en ordenamientos jurídicos internacionales como el colombiano y el español que los efectos de la cosa juzgada se extienden a los motivos, complementándose en la doctrina con comentarios de distintos autores que manifiestan que sobre cuestiones accesorias que tienen un vínculo directo con el pronunciamiento de fondo también deben estar cubiertos por los efectos de la cosa juzgada, estando de acuerdo con la cosa

juzgada implícita, encontrándose los resultados planteados a favor de la hipótesis propuesta.

CAPÍTULO V: DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS

5.1. DISCUSIÓN SOBRE LEGISLACIÓN COMPARADA:

5.1.1. Art. 400° de la “Ley de Enjuiciamiento Civil” – Legislación española

Este artículo es uno de los puntos principales en la presente investigación, ya que regula lo que se quiere aplicar en nuestro marco jurídico, o por lo menos tratar de lograr que los magistrados hagan un análisis extensivo de la norma conforme se regula en Perú, extendiendo los efectos de la cosa juzgada no solo a la parte resolutive de las sentencias, sino también a los motivos que determinan el resultado en un proceso tal como sucede con las casaciones utilizadas como ejemplo para entender la aplicación de la cosa juzgada implícita en nuestro país, la cual sería de gran utilidad y reduciría el trámite de procesos innecesarios.

5.1 DISCUSIÓN SOBRE DOCTRINA:

De los autores señalados en el presente trabajo, se puede determinar que es posible que los efectos de la cosa juzgada se extiendan a los motivos de la sentencia, aplicando la figura de la cosa juzgada implícita la cual no se aplica en nuestro ordenamiento jurídico. Asimismo, los autores nos indican la relevancia de la cosa juzgada implícita, en los casos en los que se fundamenten cuestiones accesorias que obligatoriamente deben ser analizadas porque tienen vínculos con la pretensión principal, pues si no han sido resueltas previamente no puede existir un pronunciamiento de fondo. Teniendo esto en cuenta, por ejemplo, en la Casación N° 2937-2011 AREQUIPA, en la cual se declaró infundada una excepción de cosa juzgada porque la Corte Suprema menciona que la reivindicación y el mejor derecho de propiedad son de distinta naturaleza, por lo tanto, el petitorio es diferente. Sin embargo, debe haberse tomado en cuenta la totalidad de la sentencia del proceso de reivindicación, pues si se analiza la parte considerativa, el demandado alegó como argumento de defensa un título que excluye al del demandante, por esa razón, se declaró infundada la demanda de reivindicación; posteriormente, el mismo demandante vuelve a demandar al mismo demandado pero por mejor derecho de propiedad, obviamente el resultado será el mismo que en el proceso de reivindicación porque ya se analizaron los títulos de ambas partes.

5.3. DISCUSIÓN SOBRE JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL:

5.3.1. Sentencia No. C-131/93

Esta sentencia es de gran importancia para el presente trabajo, ya que en esta se explica respecto los efectos de la cosa juzgada, los cuales no solo recaen en la parte resolutive de las sentencias como sucede en los procesos civiles peruanos, sino que también, surte sus efectos en los motivos que tienen un vínculo directo con la parte resolutive, habiendo denominado a esto la Corte Constitucional de Colombia el nombre de cosa juzgada implícita, que es lo que se pretende implementar mediante esta investigación a efectos de evitar problemas como los que serán mencionados líneas posteriores en las Casaciones N°2937-2011 AREQUIPA y N° 5526-2019 AREQUIPA, en las cuales de haber estado regulada la cosa juzgada implícita no se tendría que volver analizar las mismas cuestiones en más de un proceso solo por no estar señaladas en la parte resolutive de una sentencia.

Asimismo, como se citó en el capítulo IV respecto al análisis de esta sentencia, la Corte Constitucional de Colombia argumentó que no sería adecuado considerar que los efectos de la cosa juzgada solo recaen sobre la parte resolutive de las sentencias, ya que de ser así, se estaría ignorando el razonamiento con el cual se determinó el resultado de la sentencia, pero como se mencionó en el párrafo precedente, estos efectos solo surten cuando se trate de motivos que tienen incidencia directa con lo resuelto, no sobre cualquier motivo.

5.3.2. Sentencia No. C-007/16

Esta sentencia expedida por el Tribunal Constitucional Colombiano, nos sirve como ejemplo para lo que se pretende aplicar en nuestro ordenamiento jurídico al extender los efectos de la cosa juzgada a la parte considerativa de la sentencia.

Como se ha podido apreciar en el análisis de la Sentencia No. C-007/16 en el capítulo IV del presente trabajo, se ha demandado la inconstitucionalidad del artículo 10° de la ley 48 de 1993, que regula respecto al servicio militar que deben brindar los hombres y las mujeres en razón que se estaría vulnerando el principio de igualdad de derechos y oportunidades. Ante esto, la Corte da cuenta que existe la sentencia C-511 de 1994 que tiene la calidad de cosa juzgada, en la que se han demandado varios artículos de la misma

ley, entre ellos el artículo 10° de forma parcial debido que solo se demandó la inconstitucionalidad de la primera parte y no del párrafo, lo cual sí fue demandado en la Sentencia No. C-007/16. A pesar de no haberse demandado el párrafo del artículo 10° en la Sentencia C-511 de 1994, la Corte realizó un análisis del mismo ya que era de relevancia para determinar si es que el artículo 10° junto con los otros artículos estaban vulnerando el principio de igualdad, resolviendo en la Sentencia No. C-007/16 que, ya existe cosa juzgada respecto a la exequibilidad del artículo 10° en base a lo analizado en la Sentencia C-511 de 1994.

Esta sentencia es de suma importancia, porque como hemos mencionado en la Sentencia C-511 de 1994 se demandaron varios artículos, incluido el artículo 10° pero solo de forma parcial, no obstante, para determinar su inconstitucionalidad la Corte consideró necesario analizar el párrafo contenido en el artículo 10°, el cual no fue demandado, pero cuyo contenido servía como una cuestión previa para emitir un pronunciamiento sobre el fondo y tomando en cuenta ese análisis que se encuentra en la parte considerativa de la sentencia es que la Corte Constitucional de Colombia en la Sentencia No. C-007/16, resuelve declarando que existe cosa juzgada, por lo tanto, debe estarse a lo resuelto en la Sentencia C-511 de 1994.

5.4. DISCUSIÓN SOBRE JURISPRUDENCIA NACIONAL:

5.4.1. Casación N° 2376-2001 LORETO (El Peruano, 01-03-2002)

La Corte Suprema no considera que deba determinarse quién es el propietario del bien en un proceso de mejor derecho de propiedad para luego dar inicio a un proceso de reivindicación, ya que no existe impedimento alguno para determinar cuál de las dos partes es el legítimo propietario del bien. Adicionalmente, conforme al criterio asumido por la Corte Suprema, estamos de acuerdo con la solución que se dió al declarar fundada la Casación, ya que como hemos mencionado en el presente trabajo es una cuestión prejudicial establecer quien es el propietario del inmueble a fin de resolver respecto a la restitución del mismo. Por último, podemos concluir que no es necesario haber obtenido una sentencia favorable en un proceso de mejor derecho de propiedad para accionar la reivindicación, por la razón que en ambos procesos se va a determinar cuál de las dos partes es el propietario del bien, en consecuencia, el resultado no será distinto si, primero

se demanda reivindicación y luego se da inicio a un proceso de mejor derecho de propiedad.

5.4.2. Casación N° 2937-2011 AREQUIPA (El Peruano, 31-10-2016)

De las definiciones mencionadas durante el desarrollo del presente trabajo, se señala que, para efectos de los procesos judiciales, las figuras del mejor derecho de propiedad y la reivindicación contienen una misma cuestión probatoria, que viene a ser la de analizar el derecho de propiedad para resolver una controversia; en este aspecto, para fines de la presente investigación, no se pretende hacer un análisis netamente de los derechos reales, sino que al usarse la Casación 2937-2011 AREQUIPA como ejemplo para explicar la importancia en regular la cosa juzgada implícita en nuestro ordenamiento jurídico, es necesario hacer una breve precisión respecto algunas instituciones jurídicas para que de esta forma se pueda entender de forma clara que es lo que se aspira realizar al sugerir la regulación de la tantas veces mencionada cosa juzgada implícita.

En ese marco, lo que se indica en la Casación 2937-2011 AREQUIPA a modo de resumen es lo siguiente: X interpuso demanda de reivindicación contra Y, dicha demanda de X cumplía con todos los requisitos para su procedencia, es decir se acreditó que contaba con título de propiedad, el bien estaba debidamente individualizado y un tercero (en este caso Y) se haya en posesión del mismo. Y contesta la demanda alegando que tiene un título de propiedad que excluye al del demandante; en consecuencia, al analizar el juez los títulos de propiedad presentados por X y Y, observa que efectivamente el título de Y prevalece sobre el de X, por tal razón, la demanda interpuesta por X es declarada infundada. X al no estar conforme con el resultado en el proceso de reivindicación decide iniciar otro proceso, pero ahora sobre mejor derecho de propiedad contra Y, teniendo en cuenta que en este proceso lo fundamental es analizar los títulos de propiedad de ambas partes, obviamente el resultado será el mismo (el título de Y prevalecerá sobre el de X) que en el proceso de reivindicación, por lo que se estaría tramitando otro proceso respecto a un tema que ya fue materia de análisis, pero por lo estática que es la cosa juzgada en el Perú, no cabría

interponerla y se tendrá que tramitar todo el proceso hasta la expedición de sentencia.

5.4.3. Casación N° 3977-2015 LA LIBERTAD (El Peruano, 28-02-2017)

La Corte Suprema declaró fundado el recurso de casación, ya que consideró que no se había analizado la pericia, la cual era fundamental para la debida individualización del inmueble y porque fundamenta que en un proceso de reivindicación también puede analizarse el mejor derecho de propiedad. En el presente caso, ambas partes tenían un título que justifique su propiedad respecto al inmueble materia de litis, sin embargo, tanto en primera como en segunda instancia alegaban que para pronunciarse sobre la reivindicación primero debía determinarse quién es el propietario debido que ambos tenían un título de propiedad, a pesar de ello, en Casación la Corte Suprema citando como precedente pronunciamientos previos que llegaron a la misma instancia, estableció que en un proceso de reivindicación puede determinarse el mejor derecho de propiedad. En conclusión, en un proceso de reivindicación se puede determinar quién tiene el mejor derecho de propiedad al ser uno de sus requisitos acreditar la propiedad para su procedencia, por lo que no es necesario iniciar un proceso de mejor derecho de propiedad para posteriormente accionar la reivindicación.

5.4.4. Casación N° 5526-2019 AREQUIPA

Agregando otro ejemplo en el cual la cosa juzgada implícita traería beneficios al ordenamiento jurídico peruano, está la Casación N° 5526-2019 AREQUIPA, este recurso extraordinario se interpuso en un proceso de petición de herencia contra el auto de vista que confirma la resolución del juez de primera instancia, mediante la cual se declaró fundada una excepción de cosa juzgada.

Todo inició con una demanda mediante la cual, la demandante X solicita como pretensión principal que se declare heredera forzosa a su madre Y y que accesoriamente se le declare a la demandante X y a su hermano S herederos de su madre Y, la demandante X se basa en que su padre P (esposo de Y) dejó testamento en el que nombró como heredera a su madre Y en concurrencia con sus demás hijos matrimoniales y extramatrimoniales,

se debe precisar que el padre de la demandante X tuvo dos hijos dentro del matrimonio, quienes son X y S, así como dos hijos extramatrimoniales a los que denominaremos A y B.

Frente a lo antes señalado, el demandado A interpuso excepción de cosa juzgada, fundamentando que en el año 2004 se tramitó un proceso de partición de bienes hereditarios, señalando que es coheredero junto a la demandante X, que para la partición de los bienes se ha tenido en cuenta a la madre Y de la demandante, asimismo, señala que existe sentencia firme y con calidad de cosa juzgada en el proceso sobre partición de bienes del año 2004 y que la demanda interpuesta sobre petición de herencia no se encuentra conforme a derecho, por cuanto ya fue materia de análisis la petición de herencia sobre los bienes materia de la masa hereditaria.

El juez de primera instancia declaró fundada la excepción de cosa juzgada interpuesta por el demandado A, basándose en lo siguiente:

1. La señora Y, madre de la demandante no fue incluida en la demanda de partición de bienes, debido que, ésta se formuló un año después de su fallecimiento, sin embargo, existe testamento inscrito de P (esposo de Y) y Y (madre de la demandante X), por lo tanto, si fue heredera declarada.
2. En la parte considerativa de la sentencia en el proceso de partición de bienes iniciada en el año 2004, se hace referencia a la señora Y (madre de la demandante X) como heredera del señor P (esposo de Y), asimismo, debido al fallecimiento de Y, se hace referencia a sus herederos legales, quienes son X y S (ambos hijos matrimoniales), es decir en la sentencia sobre partición de bienes del proceso del año 2004 se ha reconocido los derechos como sucesora de Y y estos mismos han sido suscritos a favor de X y S (hijos de Y).
3. Existe sentencia con calidad de cosa juzgada sobre la partición de bienes sobre la masa hereditaria de P, de quien se pretende que se señale como heredera forzosa a Y, sin embargo, de lo antes señalado se demuestra que la señora Y si concurrió en la masa hereditaria y fue reconocida como heredera mediante testamento.

El juez de sala confirmó lo resuelto por el juez de primera instancia, bajo los mismos fundamentos, agregando lo siguiente:

1. Si bien es cierto, la demanda del presente proceso es de petición de herencia y la pretensión es que se incluya dentro de la masa hereditaria de P (padre de la demandante X) a Y (madre de la demandante X y esposa de P), existe sentencia con la calidad de cosa juzgada en la que se dilucidaron los bienes de la masa hereditaria que se pretenden en el actual proceso, asimismo, los bienes de la señora Y fueron objeto de referido proceso concluido con calidad de cosa juzgada.

La demandante X interpuso recurso de Casación por la causal de infracción normativa de los artículos 3 y 5 de la Constitución, la Corte Suprema inicia especificando que no se discute el fondo de la demanda, sino la resolución que declara fundada la excepción de cosa juzgada, resolviendo que no se cumple con la triple identidad de la cosa juzgada, pues las pretensiones de ambos procesos son distintas

Seguro nos preguntamos, ¿Qué podemos extraer de la Casación mencionada?, pues es cierto que los procesos mencionados contienen distintas pretensiones, pero a pesar de ello, quedó demostrado que se realizó un análisis habiendo considerado como heredera de P a Y para resolver respecto a la partición de los bienes hereditarios, dicho esto, ¿En caso de declararse fundada la demanda en el proceso de petición de herencia no se habría vuelto a discutir un tema que fue analizado en el proceso de partición de bienes hereditarios? Efectivamente, se estaría analizando una cuestión que ya fue materia de otro proceso, pero por lo rígida que es la cosa juzgada en nuestro país, esta solo alcanza a la parte resolutive de la sentencia. Independientemente de si el análisis de fondo de la controversia se realizó de manera correcta o no, lo que se busca mediante la presente investigación es evitar que se vuelvan analizar materias que ya fueron objeto de otro proceso, lo cual es en esencia el objetivo primordial de la cosa juzgada; sin embargo, como se ha mencionado en los casos de la Casación N° 2937-2011 Arequipa o en la Casación N° 5526-2019 Arequipa, esto no siempre se cumple, volviéndose a observar las mismas cuestiones

en procesos con distintas pretensiones por las limitaciones que tiene la regulación de la cosa juzgada en el Perú.

5.5. DISCUSIÓN SOBRE PLENOS JURISDICCIONALES:

Estos Plenos Jurisdiccionales sirven de complemento para resolver la Casación N° 2937-2011 AREQUIPA, la cual se puso como ejemplo para explicar los beneficios de la cosa juzgada implícita, debido que en los Plenos mencionados se determina que dentro de un proceso de reivindicación, se trata como cuestión previa el determinar el derecho de propiedad del accionante, también siendo posible analizar el título de propiedad que hubiese podido invocar el demandado como argumento de defensa para emitir un pronunciamiento de fondo sobre la reivindicación; por lo tanto, de iniciarse primero un proceso de reivindicación en el cual al demandante se le declaró infundada su demanda por haber presentado el demandado un título de propiedad que excluye al suyo, el iniciar un proceso posterior de mejor derecho de propiedad conllevaría al mismo resultado.

CONCLUSIONES

1. Los jueces de la Corte Suprema deben establecer un precedente vinculante mediante un Pleno Casatorio en el cual puedan realizar una interpretación extensiva de los artículos 452° y 453° del Código Procesal Civil para que los efectos de la cosa juzgada también alcancen a los motivos de la sentencia, ya que se pueden analizar los mismos fundamentos de hecho y de derecho que podrían tener un vínculo directo con distintas pretensiones, lo que haría innecesario el inicio de nuevos procesos judiciales y negar los efectos de la cosa juzgada solo por no cumplir con unos de los requisitos de la triple identidad, ya que como se explicó, la finalidad de la cosa juzgada es la de no volver a resolver algo que ya fue resuelto.
2. La cosa juzgada regulada en el Perú consiste en otorgar la calidad de inmutable e irrevocable a las sentencias con el objetivo de que no se vuelva a repetir una misma controversia en otro proceso, dotando así a nuestro ordenamiento de seguridad jurídica y haciendo que los conflictos no se vuelvan interminables, a pesar de ello, no siempre se cumple con esa finalidad, porque como hemos apreciado en el desarrollo de este trabajo, existen procesos en los que se vuelven a analizar cuestiones ya debatidas previamente, que por el hecho de formar parte de la causa de pedir y no encontrarse en la parte resolutive de una sentencia, no son alcanzados por los efectos de la cosa juzgada, vulnerándose de esta forma los principios de economía y celeridad procesal, así como el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, ya que este al ser un derecho continente, no solo implica el ser escuchado por el órgano jurisdiccional, pues también conlleva otros derechos como el de la efectividad de las resoluciones judiciales, lo que no se estaría respetando en caso de volver analizar una cuestión ya dilucidada. Adicionalmente, nuestra legislación no ha establecido distintos tipos o clases de cosa juzgada, pero en la doctrina nacional se ha clasificado a la cosa juzgada en dos, en formal y material. La cosa juzgada formal radica en que una sentencia es inmutable dentro del mismo proceso, es decir el mismo juez no puede

modificar ni volver a pronunciarse sobre el fondo porque ya fue resuelto; mientras que, la cosa juzgada material surte sus efectos fuera del proceso en el que se emitió sentencia, impidiendo que otro juez emita pronunciamiento en otro proceso.

3. La cosa juzgada implícita no se encuentra regulada en el Perú, y esta consiste en que los efectos de la cosa juzgada no se limitan solo a lo que está de forma explícita en la parte resolutive de la sentencia, sino que, sus efectos se extienden también a los motivos de la parte considerativa, los cuales deben ser tomados en cuenta ya que son cuestiones previas que deben analizarse porque de ellas depende una cuestión principal debido que tienen un vínculo directo con el pronunciamiento de fondo en un proceso.
4. Tanto en la doctrina española como en la colombiana, los autores han mencionado que los efectos de la cosa juzgada implícita se extienden a los motivos de las sentencias por tener un vínculo directo con el fondo del proceso, por esta razón los efectos de la cosa juzgada no solo se restringen a la parte resolutive de las sentencias. Asimismo, la institución de la cosa juzgada implícita se encuentra regulada en una norma en la legislación española, en la Ley de Enjuiciamiento Civil en su artículo 400°, prescribiendo que los efectos de la cosa juzgada recaen sobre lo deducido y lo deducible, estando en contra de lo último por cuanto los efectos de la cosa juzgada no pueden recaer sobre algo que no fue juzgado. Del mismo modo, en el ordenamiento jurídico de Colombia, no se regula la cosa juzgada implícita en una norma como en la legislación española, sin embargo, el artículo 241° de la Constitución de Colombia, faculta a la Corte Constitucional para que pueda determinar los efectos y alcances de las sentencias que se expidan, en ese sentido, es mediante la jurisprudencia que se establecieron como criterio las distintas clasificaciones de la cosa juzgada, determinándose sobre la cosa juzgada implícita, que los cargos sobre los que se determinó la exequibilidad o inexecuibilidad de una norma no se encuentran de forma explícita en la parte resolutive, pero se infiere de los motivos de la misma las razones por las cuales ya no puede volver a ser

demandada la misma norma, recayendo por lo tanto, los efectos de la cosa juzgada sobre los motivos de las sentencias.

5. Sí resulta necesario regular la cosa juzgada implícita en nuestra legislación procesal civil, impidiendo así que se tramiten nuevos procesos judiciales respecto pretensiones que tienen fundamentos de hecho y de derecho en común por haber sido ya materia de análisis a efectos de no vulnerar los principios de economía y celeridad procesal y el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Apolín Meza, D. L. (2015). La Cosa Juzgada Implícita y el Derecho de Defensa. IUS ET VERITAS, 24(51), 274-285. Obtenido de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/15663>
- Asamblea Nacional Constituyente de Colombia. (1991). Constitución Política de Colombia.
- Cabanellas, G. (2001). Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Tomo I. Buenos Aires-Argentina: Editorial Heliasta.
- Cañas, J., Quesada, J., & Antolí, A. (1999). Flexibilidad del conocimiento implícito. Psicothema, 901-916.
- Carnelutti, F. (1964). Sistema de derecho procesal civil. Tomo II. Buenos Aires: UTEHA.
- Cavani, R. (2017). Reivindicación y mejor derecho de propiedad: ¿pretensiones con “naturaleza distinta”? GACETA CIVIL & PROCESAL CIVIL, 53-60.
- Chiovenda, G. (1948). Instituciones de Derecho Procesal Civil (2° ed ed., Vol. I). Madrid: Revista de derecho privado.
- CÓDIGO CIVIL (Octubre 2020 ed.). (1984). Lima, Perú: EDITORA Y DISTRIBUIDORA EDICIONES LEGALES E.I.R.L.
- CÓDIGO PROCESAL CIVIL (Octubre 2020 ed.). (2020). Lima: EDITORA Y DISTRIBUIDORA EDICIONES LEGALES E.I.R.L.
- Corte Constitucional de Colombia. (1993). Sentencia C-131.
- Corte Constitucional de Colombia. (2000). Sentencia C-489.
- Corte Constitucional de Colombia. (2007). Sentencia C-622.
- Corte Constitucional de Colombia. (2015). Sentencia C-148.
- Corte Constitucional de Colombia. (2016). Sentencia C-007.
- Corte Constitucional de Colombia. (2017). Sentencia C-096.
- Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. (1998). Casación N° 1473-1997 Cajamarca.

- Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. (2000). Casación N° 1747-1999 Puno.
- Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. (2002). Casación N° 2376-2001 Loreto.
- Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. (2004). Casación N° 1320-2000 Ica.
- Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. (2007). Casación N° 2874-2004 Lambayeque.
- Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. (2016). Casación N° 2937-2011 Arequipa.
- Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. (2016). Casación N° 1016-2011 Lima
- Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. (2017). Casación N° 3977-2015 La Libertad.
- Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. (2019). Casación N° 2392-2017 Lima Sur.
- Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. (2019). Casación N° 1238-2017 Loreto.
- Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. (2022). Casación N° 5526-2019 Arequipa.
- Congreso Constituyente Democrático. (1993). Constitución Política del Perú de 1993.
- Devis Echandía, H. (1997). Teoría general del proceso. 2da Edición. Buenos Aires: Editorial Universidad.
- Franco, G. (s. f.). LAS LEYES DE HAMMURABI. REVISTA DE CIENCIAS SOCIALES
- Gonzales Barrón, G. H. (2013). ACCIÓN REIVINDICATORIA Y DESALOJO POR PRECARIO. Derecho y Cambio Social, 1-41.

- H. Sevilla, P. (2017). Breves apuntes sobre la cosa juzgada en el proceso civil. *Revista De La Maestría En Derecho Procesal*, 7(2), 202-232. Obtenido de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoprocesal/article/view/19705>
- Ledesma Narváez, M. (2015). *Comentarios al Código Procesal Civil. Análisis artículo por artículo*. Lima: Gaceta Jurídica S.A.
- Legaz Lacambra, L. (1953). *Filosofía del Derecho*. Barcelona: Bosch.
- López Medina, D. E., & Molano Sierra, E. (mar.2022). La cosa juzgada constitucional a sus 30 años de evolución: flexibilización del principio y nuevo balance entre estabilidad y cambio en el control constitucional de las leyes. *Revista Derecho del Estado* (50), 261-291. doi: <https://doi.org/10.18601/01229893.n50.09>.
- MARTEL CHANG, R. A. (2021). *La tutela ejecutiva en el proceso civil (Primera)*. Fondo Editorial
- Monroy Gálvez, J. (2021). *TEORÍA GENERAL DEL PROCESO (CUARTA)*. COMMUNITAS SAC.
- Monroy Gálvez, J. (2021). *TEORÍA GENERAL DEL PROCESO*. Lima: Grández Gráficos S.A.C.
- Montero Aroca, J. (1991). *Derecho Jurisdiccional*. Barcelona: José María Bosch Sociedad Anónima.
- Morales Godo, J. (2020). *LA POSTULACIÓN DEL PROCESO (PRIMERA)*. Instituto Pacífico S.A.C.
- Muñoz García-Gasco, M. (2020). *Análisis jurisprudencial del art. 400 LEC: interpretación de la regla de preclusión en relación con la institución de la cosa juzgada*. Madrid, España.
- Nieva Fenoll, J. (2006). *La cosa juzgada*. Barcelona: Atelier.
- Nieva Fenoll, J. (2009). *Jurisdicción y proceso*. Madrid: Marcial Pons.

- Pleno Jurisdiccional Distrital en Materia Civil realizado los días 22, 23 y 24 de agosto del 2007.
- Pleno Jurisdiccional Distrital en Materia Civil realizado los días 24 y 25 de septiembre del 2007.
- Pleno Jurisdiccional Nacional Civil realizado los días 06 y 07 de junio del 2008.
- Proto Pisani, A. (2003). Apuntes sobre los límites objetivos de la cosa juzgada civil. *Revista peruana de derecho procesal*, VII, 635.
- Rocco, U. (1972). *Tratado de derecho procesal civil: Vol. I. Temis/De Palma*.
- Rosenberg, L. (1955). *Tratado de derecho procesal civil (Vol. Tomo II)*. (Á. Romero Vera, Trad.) Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América.
- Savigny, F. K. (2005). *Sistema del Derecho Romano Actual*. Granada: Comares.
- Tapia Fernandez, I. (2010). *La cosa juzgada (estudio de jurisprudencia civil)*. Madrid: Dykinson S.L.
- Texto, A. D., Al, T., & DRI, °. (s.f.). *DERECHO CIVIL ROMANO*
- Tórres Vásquez, A. (2008). La Jurisprudencia como fuente del derecho. *Revista Institucional N° 8. Artículos y Ensayos en torno a la Reforma del Sistema Procesal Penal y Apuntes sobre la Justicia Constitucional*, 223-239.
- Torres Vásquez, A. (2021). *DERECHOS REALES (TOMO I)*. Lima: Instituto Pacífico S.A.C.
- Torres Vásquez, A. (2021). *DERECHOS REALES (TOMO II) (Segunda ed.)*. Lima: Instituto Pacífico S.A.C.
- Vara Bejarano, C. V. (2021). El petitorio implícito en las demandas de reivindicación como excepción al principio dispositivo. [Tesis de maestría, Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Facultad de Derecho y Ciencia Política, Unidad de Posgrado]. Obtenido de <https://hdl.handle.net/20.500.12672/16417>